

ORDENANZA

**FISCAL E
IMPOSITIVA**

2019

APARTADO FISCAL

LIBRO PRIMERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

| | |
|--|-----------|
| Título I De las obligaciones Tributarias | Página 3 |
| Título II Domicilio Fiscal | Página 4 |
| Título III Deberes formales del Contribuyente, de Responsables y de Terceros | Página 4 |
| Título IV Fiscalización y Determinación de las Obligaciones | Página 5 |
| Título V Pago de los Gravámenes | Página 6 |
| Título VI Acciones y Procedimientos de Repetición y Devolución de Tributos | Página 8 |
| Título VII Prescripción | Página 8 |
| Título VIII Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales | Página 9 |
| Título IX Recursos | Página 12 |
| Título X Depósitos en garantía | Página 13 |
| Título XI Disposiciones Varias | Página 13 |
| Título XII Bonificaciones por Pago Adelantado | Página 14 |
| Título XIII Bonificaciones por Buen Cumplimiento | Página 14 |
| Título XIV Regularización de deuda de proveedores de la Municipalidad de Bragado | Página 15 |
| Título XV Cambios en bases de datos – Obligatoriedad del CUIT | Página 15 |

LIBRO PRIMERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 1: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de Bragado, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Leyes especiales, se regirán por la presente Ordenanza. Todos los montos consignados en ella están expresados tomando como referencia única de moneda pesos (\$).

Art. 2: Las denominaciones "Contribuciones" y "Gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa o derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos impositivos.

Derechos: Son las prestaciones pecuniarias que se abonan por el uso específico de la vía pública, espacio público, por servicios administrativos y técnicos prestados y por aquellas circunstancias que la comuna determine.

Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

Art. 3: Están obligados al pago de gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Son contribuyentes en relación con los respectivos hechos impositivos las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin Personería jurídica.

En aquellos casos en los cuales los registros municipales difieran de lo enunciado por el contribuyente, correrá por cuenta y orden de este último poner a disposición del municipio toda la documentación que avale y satisfaga la pretensión de realizar cambios en los datos registrales de la titularidad.

Art. 4: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado en relación con dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Art. 5: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos impositivos o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán solicitar libre deuda por tasas, contribuciones o derechos tributarios municipales, retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días (30) de celebrada la escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deudas, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

Art. 6: Las personas indicadas en el Artículo precedente, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren o que se hallen en su poder. Responderán con sus bienes propios y solidariamente con los de sus contribuyentes y con otros responsables si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales.

Art. 7: Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda o que, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiere otorgado dentro del término que fija la reglamentación.

TÍTULO II - DOMICILIO FISCAL

Art. 8: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Art. 9: El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio fiscal, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO: Se considera al sitio informático seguro, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su oportunidad para la constitución, implementación y cambios se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el D.E. (D.E.), quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Art. 10: Las liquidaciones o determinaciones administrativas por medio del sistema de computación, realizadas en el domicilio fiscal del contribuyente constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación.

Art. 11: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los que determine el Artículo 8º, las notificaciones administrativas al contribuyente se podrán hacer por edictos o avisos, en los diarios del Partido de Bragado y/o en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Bragado, por el término y en la forma que fije el D.E..

TÍTULO III - DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, DE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 12: Los contribuyentes y demás responsables tienen obligación de:

- a) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar los existentes.
- b) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.

- c) Contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o declaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.
- d) Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde estén situados los bienes o se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.
- e) Dar cumplimiento a toda normativa Provincial y Nacional referida al hecho imponible.

Art. 13: Los terceros, a requerimiento del funcionario competente, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan realizado o contribuido a realizar o hayan conocido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para esos terceros, el deber del secreto profesional.

Art. 14: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará inexcusable la responsabilidad emergente de los Artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

Art. 15: Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en otras Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

TÍTULO IV - FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 16: La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes está a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme con las Ordenanzas respectivas y la reglamentación del D.E..

Art. 17: La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación y materia imponible en la parte especial (Libro Segundo) de la presente Ordenanza.

Art. 18: En los casos que se exige Declaración Jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ellas resulten, presentadas en tiempo y forma, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

Art. 19: La dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta en los siguientes: cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; cuando la misma resulte inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias; o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación.

Art. 20: Determinación sobre base cierta: se practicará cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que el funcionario competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que la presente Ordenanza determina como hechos imponibles. Esto permitirá inferir, en cada caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto de los periodos anteriores no prescriptos.

Art. 21: A los fines de verificar las declaraciones juradas, el exacto cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias y de efectuar la determinación de oficio se podrá:

- a) Exigir, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hecho imponible.
- b) Inspeccionar los lugares y/o los establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- c) Requerir exploraciones.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.
- e) Cruzar información con bases de datos de acceso municipal (ARBA, AFIP, etc.)
- f) Articular actividades y consultas con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas – Delegación Bragado, mediante la firma de Convenios de Colaboración y formación de Mesas de Enlace Técnicas. Del mismo modo con estudios externos de profesionales matriculados de distintas especialidades.
- g) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, etc.-
- h) Las declaraciones de otros gravámenes Municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

Art. 22: El D.E. podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o la orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Art. 23: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios competentes deberán extender constancias, podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

Art. 24: Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días, para que se formulen sus descargos y produzcan pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere viables y dictará resolución motivada, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, no podrá ser modificada excepto en el caso en que se descubran en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación, error, omisión, o dolo por parte del contribuyente o responsable o terceros.

TÍTULO V - PAGO DE LOS GRAVÁMENES

Art. 25: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma o fecha especial de pago, los gravámenes tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el D.E..

Art. 26: El contribuyente abonará el costo adicional que represente todo tipo de cobranza domiciliaria establecida por la Municipalidad, que será incluida en los comprobantes de facturación por tasas o contribuciones que reciben, bajo el concepto de cargo administrativo. Iguales adicionales y bajo la misma denominación se facturarán para las tasas y contribuciones que prevean 2º vencimiento, siendo el D.E. quien establece el cargo.

Art. 27: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

Art. 28: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo, a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

Art. 29: El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

Art. 30: El D.E. está autorizado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio, de acuerdo a los siguientes Planes de Pago:

Para todas las deudas por tasas, derechos, contribuciones de mejoras, prestamos, patentes, multas u otros orígenes de deudas, y para todos los contribuyentes, abarcando los que se encuentren sujetos a Acción Judicial por vía de Apremio, sin incluir costas ni gastos administrativos, provenientes de regímenes de regularización caducos o no, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Deudas que no cuenten con Juicio de Apremio:

- Contado y hasta 3 cuotas mensuales inclusive: Se realizará una quita del 40 % (Cuarenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al 24% ANUAL. En el caso de que el plan de pago sea de pago al contado o bien se avale con la emisión de cheques de pago diferido la quita de recargos e intereses devengados ascenderá al 50% (Cincuenta por ciento).
- Cuatro (4) y hasta 12 cuotas mensuales inclusive: Se realizará una quita del 20% (Veinte por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al 24% ANUAL. En el caso de que el plan de pago se avale con la emisión de cheques de pago diferido la quita de recargos e intereses devengados ascenderá al 30% (Treinta por ciento).
- Trece (13) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales inclusive: Sin bonificación sobre recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al 24% ANUAL.

Deudas que cuenten con Juicio de Apremio:

Contado o hasta 36 cuotas mensuales inclusive: Se impondrá un interés de financiación igual al 24% ANUAL, sobre saldo. En el caso de que el plan de pago sea menor o igual a 12 cuotas mensuales y se avale con la emisión de cheques de pago diferido se impondrá un interés de financiación igual al 18% ANUAL.

El D.E. podrá otorgar beneficios adicionales a aquellos contribuyentes que adhieran su plan de pago al débito automático por tarjeta de crédito de principio a fin del plan, siempre que este método de cobro se encuentre operativo.

REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.

Aquellos contribuyentes que deseen adherirse a los mencionados planes deberán tener abonadas las cuotas vencidas del año en curso en los 30 (treinta) días anteriores a la suscripción del convenio o bien incluirlas dentro del mismo.

CADUCIDAD DE CONVENIOS.

Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas del ejercicio vigente, seguidas o alternadas, o previstas en sus planes de pago, operará de pleno derecho la caducidad del

convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación y facultando al Ejecutivo a continuar y/o iniciar el correspondiente juicio de apremio.

MÉTODO DE CÁLCULO

Para determinar la deuda de las tasas mencionadas se tomará:

- La cuota vencida a la fecha de vencimiento original más los intereses vigentes de cada período según Ordenanza Fiscal e Impositiva válida al momento del vencimiento.
- En caso de planes de pago caducos, se calculará de la siguiente forma: Se tomarán los valores originales de los períodos que integran el mismo y los valores originales abonados, compensándose de forma directa, siempre cancelando cuotas enteras y desde la cuota más antigua a la vencida más recientemente.
- Se establece una cuota Mínima de \$ 500

Art. 31: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago.

Honorarios por actividad judicial

El apoderado legal del Municipio, para el caso en que no exista regulación firme, deberá acordar sus honorarios por las tareas desarrolladas en primera instancia tomando como base el monto liquidado con los intereses establecidos por la Dirección de Recaudación e Inteligencia Fiscal de la Municipalidad hasta la fecha de pago.

Para ello deberá respetarse la siguiente escala con un mínimo de cuatro (4) Jus. Asimismo deberá adicionársele el 10 % (diez por ciento) en concepto de aportes previsionales.

- a) Juicio recién iniciado sin mandamiento diligenciado 8%
 - b) Juicio con mandamiento diligenciado en forma positiva o negativa 11%
 - c) Juicio con sentencia 15%
 - d) Juicio sin sentencia con excepciones deducidas 10%
 - e) Juicio sin sentencia con excepciones deducidas y contestadas 12%
 - f) La escala se incrementa 3 puntos porcentuales con medida cautelar trabada
 - g) Juicio con pedido de auto de venta o en estado de remate se agregará un 7%
- La suma adeudada podrá abonarse en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas.-

TÍTULO VI - ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Art. 32: Deberá acreditarse, devolverse de oficio, o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos. Para la devolución se aplicará el mismo sistema que para el cobro de tasas atrasadas.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y exigir el pago de los importes indebidamente compensados más los recargos, multas e intereses que correspondan.

Art. 33: En el marco de la Ley Orgánica de las Municipales, en su Artículo 130° bis, el DE podrán compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuere procedente excepción, por prescripción.

TÍTULO VII - PRESCRIPCIÓN

Art. 34: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

La prescripción de las acciones para el cobro de multas, se producirá en el plazo establecido por el Decreto Ley N° 8751/77- Código de Faltas Municipales o el que, en su caso, lo reemplazare.

Art. 35: El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del Artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección de Recaudación de la Municipalidad de Bragado por algún acto o hecho que los exteriorice.

Art. 36: La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el Artículo 34° del presente, se interrumpe:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciera de sus obligaciones.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

Art. 37: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES.

Art. 38: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos, serán alcanzados por:

Art. 39: RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presentare voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual sobre el monto de tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

Se deja constancia que lo expresado en el párrafo anterior es aplicable a las deudas que se generen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Art. 40: A).- MULTAS POR OMISIÓN. Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%), del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más los intereses previstos en el inciso d). Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosas, las siguientes: Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia, en las determinaciones de oficio, de que los datos consignados en la misma son inferiores a la realidad y similares.

B).- MULTAS POR DEFRAUDACIÓN. Se aplican en los casos de hechos, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E., de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los intereses previstos en el inc. d). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de las responsabilidades que pudieran alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación, que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables, tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

C).- MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. Se imponen por el cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes.

El monto será graduado por el D.E., entre el equivalente al 10% y el 500% del valor mensual de la tasa por la cual se ha cometido la infracción, con más sus intereses y multas.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, a modo enumerativo y no taxativo, las siguientes:

- 1) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible, o presentadas fuera de término.
- 2) No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.
- 3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.

- 4) No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, y cualquier otro hecho que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
- 5) Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
- 6) Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad.
- 7) Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.
- 8) Caducidad de Planes de Pago por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 30° de la presente.

Las multas a que se refieren los inc a) y b) solo serán de aplicación cuando exista situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación, previstas en el segundo párrafo del inc. b) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

Art. 41: INTERESES. En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de vencimiento del mismo, hasta su pago, que será equivalente a la tasa 24% ANUAL.

La obligación de pagar recargos, multas e intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonadas en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de la presente.

TRATAMIENTO ESPECIAL INTERESES EN CONTRIBUCIONES DE MEJORAS (Ord. 5136/18)

D).- Jubilados y Pensionados se eximirán, o se podrá suspender temporariamente la obligación de pago, de la siguiente manera:

- A. En un 100% de los intereses, el que percibiere hasta 1 y 1/2 vez la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- B. En un 50%, de los intereses el que percibiere hasta 2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- C. En un 25% de los intereses, el que percibiere hasta 2 y 1/2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser propietario u ocupante de vivienda única y de residencia permanente, en forma exclusiva.
- No poseer otro bien inmueble urbano o rural, en dominio o condominio.
- No tener hijos con capacidad de ayuda, lo que se evaluará en cada caso en particular.
- No poseer bienes que exterioricen riqueza y/o capacidad contributiva.

El valor de la jubilación mínima determinada se obtendrá de acuerdo con lo que marca la Ley y publica la ANSeS.

II).- Discapitados titulares de Inmuebles. Se eximirán 100% de los intereses cuando tengan una jubilación por invalidez o pensión graciable estatal por discapacidad y cuando el grupo familiar tenga ingresos iguales o menores a los citados anteriormente.

III).-Personas sin recursos suficientes. Podrá eximirse hasta el 100% de los intereses a personas sin recursos suficientes sobre la base de un estudio socioeconómico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su grupo familiar, siempre que el inmueble objeto del beneficio sea destinado a vivienda única y uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

La referida evaluación socio-económica deberá realizarse nuevamente cuando hubiese signos evidentes de cambio en la situación del contribuyente, o la misma fuere objeto de denuncias de carácter formal.

El tope que determina la posibilidad del beneficio se evaluará con el límite del ingreso determinado para el punto I).

IV). Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán en el 100% de los intereses por un único inmueble, casa-habitación, de ocupación permanente por su grupo familiar y/o del cual tenga a su cargo el pago. (Ordenanza 1187/90).

Las exenciones de que hablan los párrafos anteriores del presente Artículo se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación podrá ser verificada por el área de Hacienda del D.E., debidamente constatada por un agente designado al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

La solicitud de eximición de pago de intereses por parte del beneficiario, constituye por sí misma un acto de interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias.

El D.E. tendrá una interpretación restrictiva sobre el otorgamiento del beneficio, y en el supuesto de duda elevará los antecedentes al Concejo Deliberante, a los efectos de su consideración.

En los supuestos de falseamiento de la declaración jurada o inexactitud de la misma, el D.E. o en su caso el Concejo Deliberante, rescindirán el beneficio. En consecuencia deberá el infractor abonar los intereses oportunamente eximidos sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación, establecida en la presente Ordenanza.

Las exenciones enunciadas en el presente Artículo son taxativas para las Contribuciones de Mejoras, derogando toda otra condición, ordenanza o decreto existente a la fecha.

Art. 42: Clausura y pérdida de habilitación: Solo para Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para los supuestos en que el contribuyente resulte reincidente en la morosidad en el pago de las tasas, y previa notificación de que la omisión en el pago torna aplicable la presente sanción, se procederá a la clausura del establecimiento por el término de tres (3) días en la primera oportunidad, y cinco (5) para la segunda oportunidad. De persistir en la mora del pago de las tasas y habiendo sido pasible de las dos clausuras mencionadas anteriormente, se procederá a dar de baja a la respectiva habilitación comercial, con la consecuente clausura definitiva.

TÍTULO IX - RECURSOS

Art. 43: Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones; denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos; impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas, el contribuyente o los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán

exponerse todos los argumentos contra la determinación y/o resolución impugnada, y acompañarse y ofrecer todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de aquellos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

Art. 44: Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de pruebas, será de diez (10) días, contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución.

Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antes dicho, ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias. Las resoluciones haciendo lugar al recurrente o denegándolo, deberán ser dictadas por el Sr. Intendente Municipal, cuya firma será refrendada por el Sr. Secretario del área.

Art. 45: Contra las resoluciones que se dicten solo cabrán los recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada interponiendo demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia, de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de los gravámenes, las actualizaciones y los recargos, las multas o intereses determinados .

Art. 46: La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, los recargos e intereses que correspondieren. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

Art. 47: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere a resolución definitiva.

TÍTULO X - DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Art. 48: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza y por Ordenanzas especiales, estará afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, entendiéndose en este concepto los gravámenes, multas, y daños y perjuicios que se realicen, con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de la transferencia de la actividad en su caso.

Art. 49: El importe de depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de intimación, que se le hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

TÍTULO XI - DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50: Toda notificación debe hacerse personalmente, por pieza certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en el domicilio legal constituido en el expediente, en su caso. Si no pudiera realizarse la notificación en la forma indicada, se procederá conforme a lo expuesto, en el Artículo 11°.

Art. 51: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal, y no se podrán proporcionar a personas extrañas, ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden Judicial.

Art. 52: Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles. Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará válido el primer día hábil siguiente.

Art. 53: Facultase al D.E. a prorrogar el cobro de las Tasas y Derechos de esta Ordenanza hasta treinta (30) días sin los recargos y accesorios previstos en la misma siempre que se considere conveniente a los

intereses municipales, como así también a desdoblarse el vencimiento de las tasas de mayor volumen de recaudación, por el término de diez (10) días o más desde su primer vencimiento, a efectos de facilitar el pago a los contribuyentes.

Se considerará día de gracia al hábil posterior al segundo vencimiento. En caso de no existir segundo vencimiento, se considerará a los efectos de lo detallado, el primer vencimiento.

Art. 54: Plazo: Transcurridos noventa (90) días desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones; se exceptúan los expedientes de Previsión Social.

Art. 55: Se autoriza al D.E. a proyectar sistemas de premios y castigos, tendientes a beneficiar a contribuyentes cumplidores. Se publicitarán listados de morosos por cada uno de los tributos municipales. El beneficio o premio será estipulado previo acuerdo del H.C.D.

TÍTULO XII - BONIFICACIONES POR PAGO ADELANTADO

Art. 56: Establézcase una bonificación especial por PAGO ADELANTADO para los contribuyentes de los siguientes tributos, que se abonen hasta la fecha del segundo vencimiento de los recibos a tributar, de acuerdo con los siguientes valores:

TASA POR SERVICIOS URBANOS – TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE - TASA POR SERVICIOS RURALES – TASA POR SERVICIOS SANITARIOS:

- Pago por trimestre: 2% de descuento
- Pago por semestre: 4% de descuento
- Pago por 9 meses: 7% de descuento
- Pago anual: 10% de descuento

PATENTES DE RODADOS, PATENTES DE AUTOMOTORES, DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS y DERECHOS DE CEMENTERIOS:

- Pago anual: 10% de descuento

En caso de realizarse el pago por adelantado de la totalidad de cualquiera de las tasas citadas precedentemente correspondientes al año en curso y si se modificara alguno de los componentes que constituyen la base imponible de la Tasa, el Ejecutivo podrá reajustar los importes.

CONTRIBUCIONES DE MEJORA Y DERECHOS DE CONSTRUCCION

- Pago total en 1 cuota: 10% de descuento

TÍTULO XIII - BONIFICACIONES POR BUEN CUMPLIMIENTO

Art. 57: Establézcase bonificaciones por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de las TASA POR SERVICIOS URBANOS, TASA POR SERVICIOS RURALES Y TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE del 15% (quince por ciento) del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual. Dicha bonificación se aplicara para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

Art. 58: Establézcase una bonificación por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de PATENTE DE RODADOS, del 15% del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual. Dicha bonificación se aplicara para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

Art. 59: A los efectos de aplicar la bonificación por Buen Cumplimiento establecida en el Artículo 57° y 58°, la Municipalidad de Bragado, considerará aquellos contribuyentes que reúnan la siguiente condición al momento de la emisión de tasas:

1. Adeuden hasta un máximo de 2 (dos) cuotas de tasas.
2. Adeuden hasta un máximo de 1 (una) cuota de un Plan de regularización de deuda de tasas o derechos.

Art. 60: Establézcase una bonificación por Buen Contribuyente del 5% a aquellos que se adhieran a la emisión y recepción digital de Boleta Electrónica según Decreto Municipal 1.542/2017 en el marco del Programa “Municipio Verde”. Dicha bonificación se aplicara para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

Art. 61: Las condiciones enumeradas en los Artículos 57° y 58, deben estar dadas al momento de la emisión de tasas.

Art. 62: Las bonificación establecida en el Artículo 60°, tendrá vigencia mientras se mantenga la Adhesión a la emisión y recepción digital de Boleta Electrónica.

TÍTULO XIV - REGULARIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN BASE A DEUDAS DE PROVEEDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE BRAGADO

Art. 63: Autorícese al D.E. a compensar deudas de ejercicios anteriores y del año en curso, con aquellos contribuyentes que a la vez sean acreedores, por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados en carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de Bragado.

El D.E. quedara facultado para excluir del Registro de Proveedores, no realizar Órdenes de Compra u Órdenes de Pago a aquellos contribuyentes que presenten al momento de la compra, contratación o del pago, deuda vencida alguna con el Municipio.

TÍTULO XV – CAMBIOS EN BASES DE DATOS – OBLIGATORIEDAD DEL CUIT

Art. 64: Toda vez que el contribuyente solicite cambio de datos particulares en la Base de Datos Municipal, deberá con anterioridad acreditar su CUIT o la vinculación con el mismo.

LIBRO SEGUNDO: TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

| | |
|---|-----------|
| Título I Tasa por Servicios Urbanos | Página 17 |
| Título II Tasa por Servicios Rurales | Página 22 |
| Título III Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene | Página 23 |
| Título IV Derecho de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos | Página 27 |
| Título V Derecho de Publicidad y Propaganda | Página 28 |
| Título VI Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene | Página 30 |
| Título VII Derecho a los Espectáculos Públicos | Página 31 |
| Título VIII Tasa por Servicios Sanitarios | Página 31 |
| Título IX Tasa por Control de Marcas y Señales | Página 32 |
| Título X Tasa por Inspección Veterinaria | Página 34 |
| Título XI Patente de Rodados | Página 34 |
| Título XII Tasa por Servicios Asistenciales | Página 35 |
| Título XIII Derecho de Cementerios | Página 35 |
| Título XIV Derecho de Oficina | Página 36 |
| Título XV Tasa por Servicios e Ingresos Varios | Página 37 |
| Título XVI Derecho de Construcción | Página 38 |
| Título XVII Derecho de Uso de Playas y Riberas | Página 40 |
| Título XVIII Patente de Automotor | Página 40 |
| Título XIX Fondo Benéfico de Rifas | Página 42 |
| Título XX Derecho de Cine y Alquiler de Salas e Iluminación del Centro Cultural Florencio Constantino (C.C.F.C.) | Página 42 |
| Título XXI Fondo Municipal de Cultura | Página 43 |
| Título XXII Tasa por Emplazamiento, Registración y Habilitación de Antenas, Estructuras Soporte o Infraestructura de Red y sus Equipos | Página 43 |
| Título XXIII Tasa por Inspección de Antenas y Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos | Página 47 |
| Título XXIV Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público | Página 47 |
| Título XXV Derecho de Participación en la Renta Diferencial Urbana | Página 48 |
| Título XXVI Contribución a los agentes de la actividad eléctrica | Página 50 |

LIBRO SEGUNDO – TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

TÍTULO I – TASA POR SERVICIOS URBANOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 65: Denominase Tasa por Servicios Urbanos a la que comprende el servicio de Alumbrado Público, Barrido, Riego, Limpieza, Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Transporte, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), Poda y Conservación de Espacios Comunes.

Art. 66: Por cada inmueble situado en Jurisdicción Municipal del Partido de Bragado, beneficiado con los servicios de Alumbrado, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Poda y Conservación de Espacios Comunes o alguno de ellos, se abonarán las contribuciones que fije el Apartado Impositivo Anual de acuerdo con las normas establecidas en este Título.

Art. 67: Las alícuotas que para cada concepto de esta tasa establezca el Apartado Impositivo, para los inmuebles alcanzados por la prestación de los servicios, se aplicarán sobre la siguiente base:

• **Alumbrado Público:**

a).- Por parcela o subparcela baldía o propiedad sin habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Valor fijo por parcela. Cobro a cargo de la Municipalidad

b).- Parcelas con habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Según lo normado por Ordenanzas 1414/91 y 1453/92. Cobro a cargo de EDEN S.A.

Quedan excluídas del presente régimen:

1. Los consumos municipales.
2. Los usuarios del servicio eléctrico dado por la Empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público.
3. Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño y en general todo aquel que teniendo una parcela conectada a la red eléctrica, solicita un segundo medidor en esa misma parcela a su mismo nombre, destinada a una actividad comercial, industrial u otra.

• **Higiene Urbana, Transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Recolección de Montículos:** Valor fijo por parcela o subparcela destinadas a viviendas particulares.

• **Barrido, riego y conservación de la Vía Pública:** Valor por metros lineales de frente de inmuebles.

• **Poda:** Valor fijo por parcela o subparcela.

• **Conservación de Espacios Comunes:** Valor fijo por parcela o subparcela.

• **Servicios Especiales:** aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una Habilitación Comercial y a las que se les realice, de manera habitual o permanente servicios especiales de Higiene Urbana, deberán abonar lo que fije el Apartado Impositiva.

Asimismo, se anexaran al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Valor fijo por parcela.

- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por parcela y un adicional fijo por UF de los edificios de altura.
- **Fondo de Financiamiento Universitario:** Valor fijo por parcela.

Art. 68: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra, de la Dirección de Vivienda y Planeamiento, quien deberá comunicarlas a la Dirección de Recaudación.

Art. 69: Cuando la propiedad tenga frente a dos o más calles se tomará la suma de ambos. A todos los predios sujetos al cobro de la presente tasa se tomará como mínimo seis (6) metros de frente.

Art. 70: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Artículo se generan a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyente.

- a) Si alguno de los servicios no se prestare, la obligación tributaria quedara reducida en el valor establecido según el Apartado Impositivo.
- b) La obligación en la construcción por la incorporación de nuevos valores resultantes de construcciones, ampliaciones y/o modificaciones, se genera a partir de la primera verificación en que la obra se encuentre en condiciones de utilización.
- c) En caso de subdivisiones de parcelas y en propiedad horizontal, los nuevos valores resultantes de las mismas serán tenidas en cuenta para el cobro de la tasa, a partir del momento de su incorporación al Catastro Municipal o de la verificación y reconocimiento municipal, el que fuese anterior.
- d) Los edificios de una o más plantas y unidades independientes que lo integran y otros supuestos, que correspondan a propiedad horizontal, se considerarán proyectados a la línea del frente, con una deducción del Diez por ciento (10%) por unidad con vista a la calle y del Veinte por ciento (20%) por unidad interna. Para los casos en los que las unidades independientes no sean destino vivienda se considerarán metros lineales a proyectar el lado con menor cantidad de metros. Para los casos en los que las unidades sean destino vivienda se considerarán metros lineales a proyectar el lado con mayor cantidad de metros.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 71: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el Artículo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Cuando se verifique las transferencias de un sujeto beneficiado con exención, a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio empezarán a regir al momento de la o escritura, la que fuera anterior.

BASE IMPONIBLE.

Art. 72: El Apartado Impositivo Anual fijará una tasa mensual sobre cada parcela o subparcela, donde se presten los siguientes servicios:

- **ALUMBRADO.** En aquellos casos de terrenos baldíos y propiedades sin habilitación de medidor domiciliario.
- **HIGIENE URBANA.** Comprende las tareas de:
 - 1) Recolección y transporte de Residuos Sólidos Urbanos (RSU).

- 2) Separación, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.
- 3) Recolección de montículos, hasta 1 m³: Carpido, pasto, poda, tierra y escombros.
- **BARRIDO Y RECOLECCIÓN DEL BARRIDO.** Comprende las tareas de:
 - 1) Barrido manual.
 - 2) Barrido mecánico.
 - 3) Recolección del producto del barrido.
- **RIEGO.** Comprende la tarea efectuada diariamente en un radio demarcado por el D.E. en los meses de Agosto a Mayo.
- **CONSERVACIÓN DE CALLES DE TIERRA.** Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento de las calles de tierra de la ciudad.
- **CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO.** Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento del pavimento de la ciudad.
- **MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES. (PODA)** Comprende los trabajos realizados por tales conceptos en la época invernal y de repaso en otras estaciones.
- **CONSERVACIÓN DE ESPACIOS COMUNES.** Comprende la conservación de plazas, parques, complejos, etc.
- **SERVICIOS ESPECIALES:** Comprende las tareas de Recolección y/o Transporte de Residuos Sólidos Urbanos en todas aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una habilitación comercial y que generen volúmenes superiores a los normales.

PAGO

Art. 73: El pago se realizara en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Art. 74: Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

Para aquellos contribuyentes que gocen de los beneficios de los Artículos 57° y 58°, se tomará el segundo vencimiento programado en el presente Artículo como valedero para el pago en término.

Art. 75: Se hallan exentos total o parcialmente de la Tasa por Servicios Urbanos, excepto el servicio de Alumbrado Público, los siguientes:

A) EXÍMESE DEL 100%:

- 1) Instituciones de protección y ayuda a la niñez y ancianidad y/o Centro de Jubilados.
- 2) Comisiones de fomento.
- 3) Instituciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- 4) Asociaciones civiles dedicadas exclusivamente a la protección de la salud.
- 5) Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios.
- 6) Bibliotecas Populares.
- 7) Instituciones dedicadas a la protección, integración o recuperación de los discapacitados.
- 8) Clubes, en un todo de acuerdo a lo normado por la Ordenanza 2843/01.
- 9) Centros Tradicionalistas.

- 10) Inmuebles del dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a Servicios Educativos, de Salud, de Justicia y de Seguridad (Ley 13.154-Ley de Presupuesto ejercicio 2004- Artículo 44). En todos los supuestos deberán las instituciones mencionadas ser propietarios registrales del inmueble por el cual solicitan la exención.
- 11) Partidos Políticos, de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 1115/90.
- 12) Asociaciones sindicales.
- 13) Instituciones de bien público o reconocidas como promotoras y desarrolladoras de actividades teatrales y/o culturales. Dicha exención se extenderá a las entidades que sean propietarias y/o inquilinas, pero en este último supuesto, cuando fueren a su cargo las tasas municipales por cláusula contractual.
- 14) Inmuebles identificados e incluidos en el Listado de Bienes del Patrimonio Histórico y Cultural del Partido de Bragado según el Capítulo VI – El Valor Patrimonial como Memoria Colectiva de la Ordenanza 3882/10 - Código Urbano Ambiental- , por imperio del Artículo 12° de la Ordenanza 2936/02. En los recibos que se emitan de la presente tasa debe constar el texto fijado en el Artículo 13° Ordenanza 2936/02: “Declarado de Interés Patrimonial” –. La exención será solo aplicable en caso de no estar el inmueble sometido a propiedad horizontal y que no se cambie el destino. La tasa se incrementará en un 50% respecto de su valor original, cuando el propietario, locador o poseedor del inmueble que originalmente tuviera plantas y fachadas unificadas y aunque hayan sido posteriormente subdivididas no conserven la unidad del edificio de acuerdo a lo pautado en el Capítulo IV del CUA de Bragado.

Para todos los casos, la exención alcanzará exclusivamente a inmuebles destinados a la actividad consignada. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

B) EXENCIONES ESPECIALES.

D).- Jubilados y Pensionados se eximirán, o se podrá suspender temporariamente la obligación de pago, de la siguiente manera:

- A. En un 100%, el que percibiere hasta 1 y 1/2 vez la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- B. En un 50%, el que percibiere hasta 2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- C. En un 25%, el que percibiere hasta 2 y 1/2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser propietario u ocupante de vivienda única y de residencia permanente, en forma exclusiva.
- No poseer otro bien inmueble urbano o rural, en dominio o condominio.
- No tener hijos con capacidad de ayuda, lo que se evaluará en cada caso en particular.
- No poseer bienes que exterioricen riqueza y/o capacidad contributiva.

El valor de la jubilación mínima determinada se obtendrá de acuerdo con lo que marca la Ley y publica la ANSeS.

II).- Discapacitados titulares de Inmuebles. Se eximirán 100% cuando tengan una jubilación por invalidez o pensión graciable estatal por discapacidad y cuando el grupo familiar tenga ingresos iguales o menores a los citados anteriormente.

III).-Personas sin recursos suficientes. Podrá eximirse o suspenderse temporariamente la obligación de pago total o parcialmente de la Tasa por Servicios Urbanos, a personas sin recursos suficientes sobre la base de un estudio socioeconómico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su grupo

familiar, siempre que el inmueble objeto del beneficio sea destinado a vivienda única y uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

La referida evaluación socio-económica deberá realizarse nuevamente cuando hubiese signos evidentes de cambio en la situación del contribuyente, o la misma fuere objeto de denuncias de carácter formal.

El tope que determina la posibilidad del beneficio se evaluará con el límite del ingreso determinado para el punto I).

IV). Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán por un único inmueble, casa-habitación, de ocupación permanente por su grupo familiar y/o del cual tenga a su cargo el pago. (Ordenanza 1187/90)

C) OBSERVACIONES

Las exenciones de que hablan los Artículos anteriores se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación será verificada por el área de Hacienda del D.E., debidamente constatada por un agente designada al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

En el caso de suspensión de la obligación de pago, la misma se podrá otorgar hasta el momento en que se opere la transferencia del inmueble, por actos entre vivos o por causa de fallecimiento. En dicho acto se debe pagar la deuda actualizada, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal y con los planes de pago que determine el D.E..

La solicitud de suspensión de la obligación de pago por parte del beneficiario, constituye por sí misma un acto de interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias, cuando no le hubiere correspondido la exención de años anteriores.

El D.E. tendrá una interpretación restrictiva sobre el otorgamiento del beneficio, y en el supuesto de duda elevará los antecedentes al Concejo Deliberante, a los efectos de su consideración.

En los supuestos de falseamiento de la declaración jurada o inexactitud de la misma, el D.E. o en su caso el Concejo Deliberante, rescindirán el beneficio. En consecuencia deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación, establecida en la presente Ordenanza.

Las exenciones enunciadas en el presente Artículo son taxativas, derogando toda otra condición, ordenanza o decreto existente a la fecha.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual con vencimiento determinado por el D.E., en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio. La presentación de la Declaración Jurada, deberá realizarse obligatoriamente sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio y pago de periodos involucrados.

Art. 76: A los efectos del cobro de la Tasa se establecen los siguientes radios de aplicación, con excepción de los valores fijos por parcela o subparcela de Poda y Conservación de Espacios Comunes.

| ZONA | COEFICIENTE | BARRIO |
|------|-------------|-------------|
| 1 | 0.90 | EL BAJO |
| 2 | 0.95 | MITCHELL |
| 3 | 0.90 | ENTRE RIOS |
| 4 | 0.95 | SANTA MARTA |
| 5 | 1.00 | 25 DE MAYO |

| | | |
|----|------|----------------------|
| 6 | 0.95 | OBRERO |
| 7 | 0.95 | EL PROGRESO |
| 8 | 0.95 | LA CURVA |
| 9 | 0.95 | SAN LUIS |
| 10 | 0.95 | BCO. PROVINCIA |
| 11 | 0.85 | FONAVI I |
| 12 | 0.80 | EL COMPLEJO |
| 13 | 0.80 | LA CARLOTA |
| 14 | 0.90 | FATIMA |
| 15 | 0.80 | FONAVI II |
| 16 | 0.85 | LAS VIOLETAS |
| 17 | 1.20 | ESC. NORMAL |
| 18 | 1.10 | S. M. DE PORRES |
| 19 | 0.90 | OTROS Y CUARTELES |
| 20 | 1.25 | CENTRO COMERCIAL |
| 21 | 1.20 | SUB CENTRO COMERCIAL |

TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS RURALES

HECHO IMPONIBLE

Art. 77: Se denomina Tasa por Servicios Rurales a la que comprende la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, de las calles y caminos de la zona rural del Partido de Bragado. Se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la presente Ordenanza.

Art. 78: Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido, fuera de los predios urbanos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 79: Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

BASE IMPONIBLE

Art. 80: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Será considerada superficie mínima, a los efectos de la aplicación de la alícuota correspondiente, la de seis (6) hectáreas. La superficie afectada por lagunas y bañados permanentes, según Ordenanza 1081/90 o la que la sustituya, estará exenta del pago de la tasa, de manera que cada contribuyente abone en función de la superficie productiva, que tiene una relación directa con el uso y deterioro de la red vial, siguiendo el lineamiento de cumplimentar el requisito del art 5º de la misma. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

Asimismo, se anexaran al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por hectárea.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Valor fijo por hectárea.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por hectárea.
- **Fondo de Financiamiento Universitario:** Valor fijo por hectárea.

Art. 81: El D.E. reglamentará el tránsito por los caminos de la zona rural con vehículos pesados en los días de lluvia y posteriores.

PAGO

Art. 82: El pago se realizara en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Art. 83: Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

Para aquellos contribuyentes que gocen de los beneficios de los Artículos 57° y 58°, se tomará el segundo vencimiento programado en el presente Artículo como valedero para el pago en término.

TÍTULO III - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art. 84: Se abonará por cada local la Tasa que fije el Apartado Impositivo, en la forma, el plazo y las condiciones que se establecen, por los servicios destinados a: preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea el sujeto que la presente. Ejemplos: comercios, industrias, actividades de locaciones de bienes, actividades de locaciones de obras y servicios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo de Financiamiento Universitario:** Valor fijo por parcela.

Art. 85: Son responsables del pago, los titulares de las actividades sujetas a habilitación y solidariamente las garantías que se presenten a satisfacción del D.E.

Art. 86: A los fines del Artículo precedente, será considerado garantía suficiente un título de propiedad a nombre del contribuyente o de un tercero. En caso de título de tercero, este deberá firmar en conformidad, en la oficina correspondiente del D.E.

Art. 87: Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada con vencimiento el 30 de Abril de cada año, con los datos informativos respecto del período anual completo enero-diciembre del año anterior, acompañada de una copia certificada de la Declaración Jurada Anual de II.BB. ante ARBA (acuse de presentación), o bien un Formulario CM05, a efectos de evaluar el encuadramiento que le corresponde a la referida Tasa.

ACTIVIDADES EN MAS DE UNA JURISDICCIÓN

A los efectos de determinar la base atribuible a esta jurisdicción municipal, cuando las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires y comprenda a varias comunas será de aplicación el Artículo 35° de dicha norma, a los fines de la determinación del monto que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires de dicha base, será de parte del contribuyente la obligación de acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pago,

número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que el Ejecutivo Municipal estime pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad de Bragado verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, y la ley N° 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de Bragado en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

Art. 88: La presentación de la Declaración Jurada anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. En caso de que a la fecha de vencimiento no se presente, la misma será determinada de oficio por el D.E., tomando como base de cálculo la información obtenida en comercios de características similares y/o los datos provistos por otros organismos oficiales (IIBB, Ganancias, etc.). No obstante ello, será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales.

BASE IMPONIBLE

Art. 89: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
- b) La cantidad de personal en relación de dependencia.
- c) Los metros cuadrados de superficie del local o establecimiento afectado a la actividad.

a).- INGRESOS BRUTOS

Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total devengados en concepto de venta de bienes o retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades.

1.- EXCLUSIONES

- 1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y los Combustibles.
- 1.2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados, por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.
- 1.3. Ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.

2.- DEDUCCIONES

- 2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares.
- 2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

b) CANTIDAD DE PERSONAL

Se entenderá como cantidad de Personal, la totalidad de personas en relación de dependencia, y los titulares en caso de sociedad de cualquier tipo jurídico. A tal efecto se encuentran comprendidos los vendedores, distribuidores, repartidores que se encuentran afectados a la actividad fuera del local.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles y de Sociedades Comerciales, se computará como titular, cada uno de los socios que ejerza la Administración de dichas Entidades. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes. En las Sociedades Anónimas se computará cada uno de los miembros del Directorio. En el caso de Sociedades de Hecho y de Sociedades no constituidas regularmente, se computarán como titulares a cada uno de los socios. En los supuestos de transmisión por causa de muerte y mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán como titulares a los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, se computará solamente la cantidad de personal en relación de dependencia. Las Cooperativas de Trabajo lo harán como si fueran un solo titular.

c) METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE

Se tomarán en cuenta los metros cuadrados destinados a atención de público, exhibición de mercadería, depósito, estacionamiento, almacenamiento de los bienes y/o fabricación.

d) ACTIVIDADES ESPECIALES

Serán consideradas actividades especiales aquellas que cuentan con alguna ordenanza particular que las regula, a saber:

- Ordenanza 5140/18 – FOOD TRUCKS

Art. 90: En caso de iniciación de actividades se estimará el monto de ventas, tomando como base la información disponible sobre comercios del mismo ramo o actividad.

Art. 91: Para las actividades estacionales se tomará el promedio que surja de la venta anual del año anterior.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Art. 92: Las actividades cuya base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta serán aquellas en las cuales el titular el contribuyente opere como un Consignatario.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Art. 93: Son contribuyentes de las tasas las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 84°.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

A los fines dispuestos, los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del D.E., los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes, que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

Art. 94: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el tramitante y el adquirente, abogado, escribano, corredor o martillero actuante, mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días (15) de la toma de posesión.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará exento de la responsabilidad por los gravámenes que se adeudan o se sigan devengando.

Art. 95: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de las actividades dentro de los diez (10) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes. En caso de baja retroactiva, serán certificación de baja las constancias emitidas por otros organismos tributarios

estatales, nacionales o provinciales y/o la constatación fehaciente por parte del D.E. con el aval de dos (2) testigos.

En caso de cese no comunicado o existencia de deuda por la presente tasa, una vez cesada serán solidariamente responsables las garantías que se presenten a satisfacción del D.E..

Art. 96: En caso de fallecimiento del titular de la habilitación y cuando los herederos no manifestaren voluntad de continuidad, se dará de baja la habilitación correspondiente. De existir deuda pendiente, la misma podrá ser exigido por la Municipalidad a los herederos que denuncien el fallecimiento.

Art. 97: La Municipalidad podrá, DE OFICIO, consignar la baja de la habilitación en el Registro de Contribuyentes, en los casos en que fehacientemente constate la cesación de actividades.

Art. 98: Cuando el contribuyente posea más de un local, se calculará la Tasa por cada uno de ellos.

Art. 99: El contribuyente deberá abonar la Tasa mediante los formularios suministrados por la Municipalidad, liquidados según la categoría que surja de la Declaración Jurada Anual presentada al efecto.

PAGO

Art. 100: El pago se realizara en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I. A quienes adeuden tres (3) periodos de cualquier año fiscal, se podrá dar de baja la habilitación municipal, sin necesidad de notificación previa.

Art. 101: Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

Para aquellos contribuyentes que gocen de los beneficios de los Artículos 57° y 58°, se tomará el segundo vencimiento programado en el presente Artículo como valedero para el pago en término.

EXENCIONES

Art. 102:

- a) Se hallan exentas totalmente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene todas aquellas Instituciones Educativas autorizadas y supervisadas por la DIPREGEP, o el organismo que la reemplazare, que no perciban aportes de su comunidad educativa en concepto de matrícula, arancel o similares.
- b) Se hallan exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para la apertura, instalación o funcionamiento de pequeños comercios, industrias y/o artesanías, todos los discapacitados mentales o físicos.
Asimismo, se adopta similar procedimiento para las artesanías o industrias realizadas por discapacitados que funcionen como cooperativas, en todo el Partido de Bragado. La presente exención es aplicable a todo discapacitado que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social o laboral. La incapacidad será certificada por el médico particular y será avalada por el Centro Unión Comercial e Industrial de Bragado.
- c) Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. Se eximirán por las Tasas de Habilitación e Inspección de Seguridad e Higiene por un único local. (Ordenanza 1187/90)
- d) Bibliotecas Populares: Se hayan exentas totalmente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

- e) Quedan exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quienes ejerzan actividades u oficios con título habilitante, siempre que NO reúnan las siguientes condiciones, separadas o conjuntamente:
- Encontrarse constituidos en forma de sociedad comercial regular.
 - Tener más de dos sucursales dentro o fuera del partido, sin importar el lugar donde funcione la administración principal.
 - Estar constituidos como consultoría integradas o sociedades de hecho que agrupen dos profesionales de distintas ramas o de la misma rama, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí.
 - Tengan personal en relación de dependencia.
- f) Queda exento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene el Aero Club Bragado, por tratarse de una Habilitación Municipal de actividades sin fin de lucro y realizada en un predio municipal
- g) Clubes, en las actividades que estos exploten por si, en cabeza de sub-comisiones o concesiones.
- h) Entidades de Bien Público, en las actividades que estos exploten por si, en cabeza de sub-comisiones o concesiones.
- i) Comercios adheridos a programas implementados por el D.E. que fomenten el desarrollo local a través de pequeñas pymes y emprendedores locales, hasta el 50% del valor de la tasa.

TÍTULO IV - DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 103: La ocupación y/o uso de espacios públicos con destinos particulares, comerciales o de servicio se considera un hecho imponible. Se entiende por espacio público el espacio aéreo, de subsuelo o de superficie:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por las concesionarias de servicios públicos, por cables, cañerías, cámaras, satélites, fibra óptica, conductos u otras instalaciones o tendidos.
- c) La ocupación del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-
- d) La ocupación de la superficie con mesas o sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. La misma podrá ser de carácter permanente o estacional.
- e) El estacionamiento de vehículos y automotores, en los sitios y horarios que por ordenanza municipal se establezcan.
- f) El uso de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus por parte de las Empresas de Transporte de Pasajeros.
- g) El uso de las instalaciones del Aeródromo Municipal por parte de Empresas de Transporte Aéreo de Pasajeros, o bien por parte de propietarios, tenedores, poseedores o permisionarios de aviones particulares u ocupantes.

BASE IMPONIBLE

Art. 104: La base imponible será fijada por el Apartado Impositivo de acuerdo con la especificación de los conceptos de ocupación y/o uso de espacio público, sin perjuicio de los siguientes:

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares: por metro cuadrado, cubico o metro lineal según corresponda de acuerdo al tipo de ocupación.

- b) Ocupación del espacio aéreo por empresas de servicios por cable, satélite, fibra óptica o conducto: valor fijo por abonado.
- c) Ocupación con instalaciones de cualquier clase permitida por las respectivas ordenanzas: por m² o importe fijo.
- d) Ocupación con mesas y sillas: por unidad y por mes entero en que se realice la ocupación.
- e) Estacionamiento de vehículos: por unidad, tiempo y ubicación.
- f) Terminal de Ómnibus: uso de locales por metro cuadrado de superficie y por mes. Por el uso de andenes para empresas sin local alquilado por coche o por día, a excepción de que la Dirección de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, o dependencia que la reemplace, determine otra base imponible.
- g) Aeródromo Municipal: de acuerdo con el servicio que se preste en el uso de las instalaciones, a excepción de que la autoridad aeronáutica determine otra base imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 105: Son contribuyentes y responsables los ocupantes, usuarios y permisionarios de los mismos, según corresponda.

PAGO

Art. 106: El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente título, salvo en los casos que se detallan a continuación, los que deberán abonarse en las formas y plazos siguientes:

- a) En los casos de renovaciones del permiso se deberá abonar el derecho hasta cinco (5) días hábiles después de vencido el mismo.
- b) Espacios aéreos para empresas de servicios por cable, satélites, fibra óptica o conducto: en forma mensual, los días 10 de cada mes.
- c) En los casos que la ocupación y/o el uso de espacios públicos estén vinculados directamente a contribuyentes que posean una habilitación comercial, la presente tasa podrá ser liquidada dentro del recibo de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A partir de la Vigencia de la Ordenanza N° 4278/12 y sus modificaciones, caducan todas las excepciones de estacionamientos, debiéndose contar en cada caso con una nueva y expresa autorización municipal, salvo las excepciones previstas en las normas nacionales y provinciales.

Serán de Libre Estacionamiento:

- 1) Los vehículos debidamente identificados pertenecientes a personas discapacitadas.
- 2) Las Ambulancias.
- 3) Los móviles Policiales, de Bomberos y Dirección de Tránsito.
- 4) Los vehículos propiedad de vecinos domiciliados en la zona afectada al sistema, como vivienda familiar de uso permanente, quienes deberán tener una tarjeta identificatoria, otorgada por la Municipalidad o la entidad concesionaria, donde figure N° de patente, marca, modelo y domicilio, y que se exhibirá según lo establece la Ordenanza Municipal. El lugar permitido de libre estacionamiento deberá estar ubicado dentro de la cuadra del domicilio.
- 5) Las actividades comerciales y profesionales que requieran de libre estacionamiento, deberán ser reglamentadas a través del D.E.

TÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Art. 107: Por los servicios de contralor Municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, el lenguaje y las buenas costumbres de los vecinos del Partido, como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije el Apartado Impositivo.

Art. 108: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc. o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- 1) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
- 2) La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, etc.
- 3) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde consta solamente el nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- 4) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

BASE IMPONIBLE

Art. 109: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación, se entenderá por “Letrero” la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca el Apartado Impositivo.

Art. 110: En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y

valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 111: Serán contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios, cuando la realicen directamente.

Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 108°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Art. 112: Toda persona física o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda y anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales, o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agente de publicidad. Se deberá fijar domicilio en el Partido de Bragado. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

PAGO

Art. 113: El pago se realizara anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual, no obstante su colocación temporaria.

Previo a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art. 114: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y de desinfección de inmuebles, vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en el Apartado Impositivo.

BASE IMPONIBLE

Art. 115: La base imponible está constituida por los m² o los m³ de superficie, por vehículo o período, por unidades físicas o m² de superficie y según el tipo de actividad de los lugares beneficiados por el servicio.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 116: En la limpieza e higiene de los predios, la obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije, deberán abonar a la Municipalidad el importe correspondiente. En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o de quien solicite el servicio, según corresponda.

TÍTULO VII - DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 117: La realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional, y todo otro espectáculo público, excluidos los espectáculos deportivos de carácter amateurs, abonarán los derechos que exige el Apartado Impositivo.

Se encuentran comprendidas dentro de este título las reuniones bailables organizadas por personas físicas o jurídicas de carácter público.

BASE IMPONIBLE

Art. 118: Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entrada y/o personas concurrentes será de acuerdo con el Apartado Impositivo anual.

En caso de juego será por unidad. En caso de carreras de caballo o similar será por reunión.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 119: Son contribuyentes de este derecho, el titular o responsable de la sala o establecimiento, los organizadores o entidades patrocinantes y los espectadores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 120: Facultase al D.E. a eximir del derecho establecido en este título a las Entidades de Bien Público reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Comisiones de Fomento, en casos debidamente fundados. Los exentos estarán obligados a presentar el seguro establecido en el Artículo 121° antes del otorgamiento de la exención.

En los Cuarteles del Partido de Bragado se cobrará el 30% del valor fijado para este Derecho por el Apartado Impositivo.

GARANTÍA

Art. 121: Para todo espectáculo público donde medie el pago de entrada, el ente organizador deberá presentar seguro de espectador, requisito sin el cual el D.E. no hará lugar a la correspondiente autorización.

TÍTULO VIII - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 122: El servicio de agua potable que se presta en las localidades del interior del Partido, por medio de la obra realizada por el S.P.A.R., se cobrará de acuerdo con los m³ de consumo.

BASE IMPONIBLE

Art. 123: La tasa básica de agua se determinará sobre la base de los m³, registrados en el inmueble.

Art. 124: El agua por medidor se cobra por m³., teniendo una base mínima de derecho al consumo de los m³, pasando la cual se cobra el excedente.

COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN

Art. 125: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente capítulo, se generarán a partir de la habilitación del medidor de agua o cuando no estando habilitado, mediara autorización para conectar.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 126: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el Artículo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los ocupantes.

PAGO

Art. 127: El pago se realizara bimestral con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona el bimestre, después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Art. 128: Facúltase al D.E. a disponer para la tasa comprendida en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última cuota del año anterior.

TÍTULO IX - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Art. 129: Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a ferias, archivos de guías, gestión de boletos de marcas y señales, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas, renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen, debiendo los contribuyentes y demás responsables de dicho tributo no podrán encontrarse en situación de mora respecto de los tributos municipales. Para determinar la morosidad a que se refiere el presente Artículo:

- a) Se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado teniendo en cuenta los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-
- b) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y tengan en los mismos, estado de morosidad.-
- c) Cuando el contribuyente, se encontrare en la situación de mora descripta en el presente Artículo podrá suscribir un convenio de pago, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho Artículo. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota o bien avalar el convenio con Cheques de Pago Diferido.-
- d) La oficina de Guías será responsable de realizar las consultas pertinentes de cuenta corriente de cada contribuyente al momento de la solicitud del trámite, contando con el soporte de la Dirección de Sistemas para el mantenimiento de la información en línea.-
- e) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del Artículo que se encuentren en mora y será responsable de su fiel cumplimiento.-

BASE IMPONIBLE

Art. 130: La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, permisos por remisión a feria, y Ficha Ganadera: por cabeza.
- b) Guías de faena o feedlot/invernada, sea consignado o vendido: por cabeza.
- c) Guías de cuero: por cuero.
- d) Tratándose de boletos o señales nuevas o renovadas será un importe por documento, sin considerar el número de animales, enmarcados en la gestión para inicio del trámite.
- e) Formularios: por unidad.
- f) Archivos de guías: por operación.
- g) Registro Distrital De Transporte de Ganado Mayor, Menor y Cueros: por transporte

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 131: Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente título, de acuerdo con el concepto, las siguientes personas:

1. Certificado: vendedor.
2. Guías de faena: solicitante.
3. Permiso de remisión a feria: propietario.
4. Guías de remisión a frigorífico a Liniers: propietario.
5. Permiso de marcas y señales: propietario.
6. Reducción a marca propia: compradores.
7. Guías de cuero: remitentes.
8. Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, renovaciones: titulares.
9. Salida de feria: comprador, retenido a través del feriero.
10. Archivos de guías por operación: propietario, autorizado y/o consignatario.

Art. 132: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible. Para las guías en general, deberán ser requeridas cuarenta y ocho (48) horas antes del traslado de los animales.

Art. 133: Fijase, en setenta y dos (72) horas hábiles la vigencia de las guías de remisión de hacienda que expida esta Municipalidad. El plazo establecido comenzará a regir a partir de la fecha de expedición de la misma.

El incumplimiento de lo dispuesto, obligará a gestionar la expedición de una nueva guía y abonar el respectivo derecho.

Art. 134: El permiso de marcaciones será exigible desde el momento de destete de los terneros y será la única oportunidad de marcación de los orejanos.

ARCHIVO DE GUÍAS

Art. 135: Los mataderos o frigoríficos locales deberán durante cinco (5) años, proceder al archivo de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 136: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda, que realicen remate-feria, dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda, por los derechos que correspondiera, en los casos, la forma y las condiciones que establece el Apartado Impositivo.

Art. 137: Los agentes de retención deberán presentar los legajos a la Municipalidad para control, después del tercer (3) día de haber realizado el remate-feria. Los mismos tendrán treinta (30) días corridos,

contados a partir de la fecha de realizado el remate, para abonar la Tasa retenida. Caso contrario será aplicado la actualización y los recargos vigentes.

PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCA PROPIA

Art. 138: Dentro de los (8) ocho días de ingresada la hacienda al establecimiento el productor deberá archivar la guía de traslado y reducir a marca propia la totalidad de los animales ingresados. Por este concepto se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda por marcación. Caso contrario se indicara: INGRESADO FUERA DE TERMINO

TÍTULO X - TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

HECHO IMPONIBLE

Art. 139: Por la inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente, se abonarán las tasas que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo.

BASE IMPONIBLE

Art. 140: La base imponible está constituida por las unidades sujetas a visarse o a la inspección.

CONTRIBUYENTES

Art. 141: Son contribuyentes y están obligados al pago del gravamen del presente título, toda persona física o jurídica que sea propietario, inquilino o explotador el establecimiento en donde se realice la faena.

PAGO

Art. 142: El pago de los gravámenes del presente título debe efectuarse previamente a la inspección respectiva, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones por las infracciones que se cometieren.

TÍTULO XI - PATENTE DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 143: Por los motovehículos radicados en el Partido de Bragado, que utilicen la vía pública y no comprendidos en el impuesto Provincial a los Automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo.

BASE IMPONIBLE

Art. 144: La base imponible será establecida sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fija el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 145: Son contribuyentes los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

PAGO

Art. 146: El pago se realizara cuatrimestral con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona el cuatrimestre, después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

EXENCIONES

Art. 147: Los vehículos modelo 2001 y anteriores quedan exentos de los derechos previstos en este título.

a) Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90)

b) Están exentos del pago de las Patentes de Rodados los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente Artículo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

REQUISITOS:

- 1) Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- 2) Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
- 3) Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
- 4) En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

SANCIONES:

Sin perjuicio de los intereses establecidos en la presente Ordenanza, por la presentación extemporánea de la documentación pertinente al trámite de alta del tributo municipal, el D.E. aplicará una multa por infracción a los deberes formales del contribuyente según lo establecido en art 40 inc c) del Libro Primero de la presente Ordenanza.

TÍTULO XII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

Art. 148: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos Municipales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTE

Art. 149: Son contribuyentes de este gravamen los usuarios de los servicios o sus padres, tutores o encargados en el caso de menores de edad o incapaces.

Quedan exceptuados del pago a su cargo los pacientes cuya situación esté contemplada en lo dispuesto en el Apartado Impositivo.

TÍTULO XIII - DERECHO DE CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 150: Por los servicios de inhumaciones, traslado, exhumaciones, remociones o reducciones, depósitos de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones de sepulturas, arrendamientos de nichos

y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establece en el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 151: Son contribuyentes y responsables los concesionarios de uso y permisionarios y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes constituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en el cementerio.
- b) En los casos de transferencias de bóvedas y sepulcros, responden solidariamente, el tramitante y el adquirente.

PAGO

Art. 152: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la presentación o solicitud respectiva.

Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros, serán por diez (10) años, las concesiones de terrenos para construcción de bóvedas y nicheras serán por treinta (30) años, las del Cementerio Parque serán por cincuenta (50) años.

Art. 153: Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuará la inhumación dentro de los (5) cinco días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá al titular el (90%) noventa por ciento del importe pagado.

Art. 154: En el caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho, para ser depositado en una bóveda arrendada, se reintegrará al titular la parte proporcional que reste del arrendamiento del nicho.-

Art. 155: Las concesiones de uso de nichos para ataúdes o urnas de restos son por periodo máximo de diez (10) años. Este periodo comprende el arrendamiento original y también tendrán el mismo plazo las posibles renovaciones.

Art. 156: En los casos de obras en bóvedas y panteones no se cobrará derecho de construcción sobre los trabajos que no alteren la capacidad, estructuras existentes o distribución de la bóveda o panteón.

Art. 157: En el caso de Conservación y Mantenimiento, el pago se realizara semestralmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Art. 158: El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 152°, previa intimación o modificación, dará motivo a la cancelación de la concesión. Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas del plan de pagos pactado, operará de pleno derecho la caducidad del convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación.

TÍTULO XIV - DERECHO DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

Art. 159: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y monto fija el Apartado Impositivo anual.

Están sujetos en general al pago de este derecho, las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición y en particular, los servicios que por su naturaleza deben ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas o derechos. Quedan excluidas, los siguientes trámites:

- a) Licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.

- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración, o denuncias fundadas por el incumplimiento de las ordenanzas municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
 - 1. Promover demandas de accidentes de trabajo y/o de la Seguridad Social.
 - 2. Tramitar jubilaciones o pensiones.
 - 3. A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios, y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza, para el pago de gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por el Apartado Impositivo y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las concesiones o donaciones a la Municipalidad.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Art. 160: Son contribuyentes o responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios destinatarios de toda actividad, acto o trámite de servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comercios, serán solidariamente responsables el Escribano, Martillero, Corredor Inmobiliario y/o demás profesionales intervinientes.

PAGO

Art. 161: El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración de oficio deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Art. 162: Los derechos correspondientes a actuaciones y trámites administrativos deberán abonarse en efectivo, en la Tesorería.

Art. 163: Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informes de deuda o cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago. A partir del vencimiento, deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera.

Art. 164: Todo elaborador, fraccionador, distribuidor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica Municipal. La aprobación de análisis del producto lleva implícita la inscripción en el registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores en el Partido de Bragado.-

EXENCIONES

Art. 165: Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. Se eximirán del Derecho de Oficina por otorgamiento y renovación del carné de Conductor. (Ordenanza 1187/90)

SANCIONES

Art. 166: Sin perjuicio de los recargos establecidos en este código, los derechos de actuación, diligencias, actos y trámites administrativos que no se abonaren, dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

TÍTULO XV - TASA POR SERVICIOS E INGRESOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 167: Están comprendidos en este título todos los servicios que se prestan y que no están incluidos en los títulos anteriores.

CONTRIBUYENTES

Art. 168: Son contribuyentes de este título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGÉNICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 169: Por prestación del Servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos, se abonarán los importes que al efecto se establece en el Apartado Impositivo anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 170: Se determinará en función de las unidades de tratamiento de residuos patogénicos por las que se preste el servicio, según lo establece el Apartado Impositivo. Mínimo: 10 dm³.

USO COLECTIVO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art. 171: Por el uso del Colectivo Municipal, quedando a criterio del D.E. la eximición del cobro total o parcial fundamentando la misma en virtud del objetivo por el cual se otorga el uso del mismo.

BASE IMPONIBLE

Art. 172: Se determinará en función de los kms. recorridos por el bien de uso Municipal.

TÍTULO XVI - DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

Art. 173: Comprende el estudio de aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, por ejemplo:

Certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios y veredas, aunque a algunas se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

BASE IMPONIBLE

Art. 174: Estará dado por el valor de la obra determinada:

- a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo con la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en el Apartado Impositivo anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores de uso para fijar honorarios mínimos de los profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, de estos valores así determinados. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, verbigracia criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m² de superficie cubierta a demoler.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 175: Son contribuyentes de los gravámenes a los que se refiere este título, los propietarios y son responsables solidarios los constructores.

Los propietarios no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a los constructores para el pago, o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.

PAGO

Art. 176: Los derechos deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso correspondiente, sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajustes de la liquidación, que se practicará al finalizar los trabajos de obra. No se considerará vigente dicho permiso hasta el efectivo pago de los derechos liquidados. La falta de pago en el término indicado, se considerará como desestimiento de la obra y se aplicará el derecho que se establezca para tal situación.

Art. 177: La falta de pago en las condiciones que se establecen en el Apartado Impositivo, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto, la paralización inmediata de la obra; como así también el cobro de Multa según el avance de obra de acuerdo al momento de regularizar.

Art. 178: Toda construcción que no se encuentre registrada, ante la presentación voluntaria del contribuyente, hará pasible al infractor de ser sancionado con una multa del 200% del Derecho de Construcción, siempre que la obra cumpla con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.).

Art. 179: Las construcciones clandestinas edificadas después del 16/08/1971 que carezcan de planos aprobados y violen las normas que las reglamentan, deberán presentar la documentación pertinente completa y abonar una multa que se fija en un 30% del valor del metro cuadrado construido de lo que había que demoler, para subsanar la trasgresión. El valor del metro cuadrado construido se tomará con un coeficiente del 70% de la Unidad Referencial fijada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 180: Exímase del pago de los derechos de construcción a los propietarios que ejecuten edificaciones destinadas a vivienda, comercios y/o las que contemplen el desarrollo de cualquier actividad económica, en tanto su emplazamiento se adecue a los términos establecidos por el Decreto Ley N° 8912/77 y sus modificatorias, de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, en las localidades de La Limpia, Asamblea, Olascoaga y Juan F. Salaberry, Cuarteles IV, V, VII y VIII del Partido, respectivamente.

Art. 181: Bonifícase en un setenta y cinco por ciento (75%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del Artículo precedente, en las localidades de Comodoro Py, Warnes e Irala, Cuarteles VI, X y XII del Partido, respectivamente.

Art. 182: Bonifícase en un cincuenta por ciento (50%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del Artículo 180°, en las Secciones A, B y C de la Circunscripción III correspondiente a la localidad de Mechita y en la ciudad de General O'Brien, Cuartel IX”.

Art. 183: Bonifícase de un 30% a un 100% el pago de los derechos de construcción, a los propietarios que ejecuten edificaciones, que contemplen el uso de productos de energías renovables para su abastecimiento energético, de acuerdo a la enumeración del Artículo 3° de la Ordenanza 3678/09. Los parámetros porcentuales para las aplicaciones son los siguientes:

- a) La generación de agua caliente para uso sanitario 50%
- b) La calefacción de ambientes y/o piscinas de natación 50%

- c) La iluminación 80%
- d) El aporte de Energía Eléctrica para el autoconsumo 50%

En aquellas construcciones donde confluyan más de uno de los ítems anteriores, el máximo a bonificar será de un 100%. En aquellos casos en los que al momento de otorgar Final de Obra o extinguidos los plazos de ejecución, el D.E. constate que dichos ítems no han sido efectivamente ejecutados, se ajustaran los montos con los recargos correspondientes.

Art. 184: Exímase del pago de los derechos de construcción a los propietarios de los Inmuebles identificados e incluidos en el listado de Bienes del Patrimonio Histórico y Cultural del Partido de Bragado según el Capítulo VI – El valor patrimonial como Memoria Colectiva de la Ordenanza 3882/10 CUA – en las siguientes escalas:

- Para las intervenciones CLASE I: 80%
- Para las intervenciones CLASE II: 50%
- Para las intervenciones CLASE III: 30%

Dicho beneficio se aplicará siempre que los inmuebles no sean sometidos a propiedad horizontal o cambien su destino.

Art. 185: Las exenciones y bonificaciones establecidas en los Artículos precedentes no eximen a los alcanzados por ellos de la intervención de la Autoridad de Aplicación en materia de obras particulares ni del cumplimiento de lo normado en el Código de Edificación y normas aplicables.

TÍTULO XVII - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 186: Por el uso de bienes, instalaciones o elementos municipales, y por la explotación y/o concesión que se otorgue en la Laguna de Bragado y por fuera de ella respecto a actividades turísticas recreativas tanto sean públicas o tercerizadas realizadas por un privado bajo la forma de concesión de uso de un espacio público y/o privado, se abonarán los derechos que fija el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Art. 187: Son contribuyentes los concesionarios, usuarios y permisionarios.

Quedan exentos de pago jubilados, pensionados, personas con discapacidad y un acompañante los cuales deberán presentar la documentación.

Asimismo quedan exentos del pago los Menores de 12 años de edad.

PAGO

Art. 188: Los derechos establecidos deberán ser abonados por adelantado al obtenerse la concesión de uso o explotación.

TÍTULO XVIII - PATENTE DE AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

Art. 189: Por los vehículos radicados en el Partido, transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través de las Leyes 13.003, 13.010 y complementarias, modelos-año 1980 a 2007 inclusive, que utilicen la vía pública y no comprendidos en ningún impuesto a los automotores vigente en la Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen. Se establecerá igual régimen para aquellos vehículos que transfiera la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2019, a través de la Ley Impositiva 2019.

BASE IMPONIBLE

Art. 190: La base imponible será fija sobre cada vehículo, que tributará la tasa establecida en el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 191: Son contribuyentes y responsables los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

PAGO

Art. 192: El pago se realizara cuatrimestral con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

EXENCIONES

Art. 193: Se hallan exentos totalmente del pago de la cuota corriente de las Patentes de Automotores, los modelos 1980 a 1998 inclusive. Así también los que determine la Ley Impositiva 2019 de la Provincia de Buenos Aires.

Se hallan exentos los integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90).

Art. 194: Están exentos del pago de las Patentes de Automotores los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente Artículo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

REQUISITOS:

1. Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
2. Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
3. Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
4. En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

Art. 195: Se implementa la Denuncia Impositiva de Venta de los titulares de dominio de vehículos automotores radicados en la Municipalidad de Bragado, que podrá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor o quien acredite su posesión, con instrumento público o privado con firma certificada.

En aquellos casos en que se encuentre cumplimentado el trámite de la denuncia de venta prevista en el Artículo 27° del Decreto Ley 6582/58 (t.o. por Decreto 1114/97) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad a las reglamentaciones que establece el citado organismo, se tomará como válida la fecha que conste en la misma. Si no se ha realizado el trámite mencionado anteriormente, la Denuncia Impositiva de Venta

operará desde la fecha de la presentación efectiva ante la Dirección de Recaudación de esta Municipalidad por parte del interesado.

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la denuncia impositiva de venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal de la denuncia.

TÍTULO XIX - FONDO BENÉFICO DE RIFAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 196: A los fines del presente Título, se considera rifa a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título numerado con sorteo de bienes registrables o no u otros incentivos como premio o retribución, cualquiera sea su denominación:

1. Rifa propiamente dicha.
2. Bonos contribución.
3. Campañas de Socios Patrimoniales o Protectores por las cuales se recauden fondos mediante la cobranza de sumas de dinero y como contraprestación se invite a participar en sorteos de premios.
4. Todo otro emprendimiento aleatorio que a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.

CONTRIBUYENTES

Art. 197: Son contribuyentes o responsables de este gravamen las entidades de bien público con domicilio real en el Partido de Bragado que soliciten la promoción, circulación y venta de los billetes.

Las entidades deberán cumplimentar los requisitos del Decreto N° 2.531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

BASE IMPONIBLE

Art. 198: La base imponible será del 5% del monto total autorizado a emitir en billetes en concordancia con lo que exige el Decreto Ley 9403/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

EXENCIONES Y BENEFICIARIOS

Art. 199: Se podrán establecer exenciones de la obligación emanada del Artículo 196°, para las entidades que ellos determinen.

Art. 200: Además de los beneficiarios que establece el Decreto Ley N° 9403/79 y su modificatoria, es beneficiario del cuarenta por ciento (40%) del Fondo Benéfico de Rifas el Consejo Escolar del Partido de Bragado, a los fines de sus atribuciones constitucionales y legales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 201: Constituirán infracciones y sanciones al presente Capítulo las previstas en el Artículo 29° del Decreto 2531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

Art. 202: Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

TÍTULO XX - DERECHO DE CINE Y ALQUILER DE SALAS E ILUMINACION DEL CENTRO CULTURAL FLORENCIO CONSTANTINO

HECHO IMPONIBLE

Art. 203: Por la adquisición de billetes que otorgan el derecho a acceder a presenciar los filmes que se proyecten en el Cine Constantino, se abonará el valor que fija el Apartado Impositivo anual. Por el alquiler de las Salas del Centro Cultural Florencio Constantino, se abonará los valores que fija el Apartado Impositivo anual. Por el alquiler de las luces para escenario no robóticas, robóticas y sonido se abonará, por función, el valor que fija el Apartado Impositivo anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 204: Son contribuyentes los asistentes a los espectáculos cinematográficos, teatrales o similares brindados en el Cine Constantino y/o en la Sala Dómine, como así también las instituciones o particulares que alquilen las Salas y luces.

TÍTULO XXI - FONDO MUNICIPAL DE CULTURA

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTRIBUYENTES

Art. 205: Crease un fondo Municipal de Cultura destinado a solventar los gastos de ejecución y prosecución de las obras y trabajos en el Centro Cultural Florencio Constantino, su consecuente equipamiento y desarrollo de actividades.

BASE IMPONIBLE

Art. 206: La base imponible será del 5% del monto total autorizado a emitir en billetes.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Art. 207: El D.E. queda facultado a conceder exenciones al pago del tributo atento la situación patrimonial, objeto y ámbito de actuación de la Institución solicitante.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 208: Constituirán infracciones, en general, al presente Título con sus sanciones pertinentes las previstas para el Fondo Benéfico de Rifas.

En particular, por el falseamiento de los datos que se requieran para gozar de las bonificaciones previstas el autor será pasible de la obligación íntegra del tributo más la accesoria de multa por un monto del veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del tributo omitido e inhabilitación por el término de uno (1) a cinco (5) años para patrocinar, organizar eventos en espacios de propiedad Municipal o comercializar rifas en el ámbito en la jurisdicción del Partido de Bragado.

Art. 209: Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

TÍTULO XXII - TASA POR EMPLAZAMIENTO, REGISTRACIÓN Y HABILITACION DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED Y SUS EQUIPOS.-

HECHO IMPONIBLE

Art. 210: Por servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria, para el emplazamiento, registración y habilitación de antenas, estructuras soporte y sus equipos y complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo Anual, y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos.

BASE IMPONIBLE

Art. 211: Los derechos por el emplazamiento de antenas, estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios, utilizados para la prestación de cualquier tipo de los servicios, sea éste de telefonía celular, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta o media tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 212: Son responsables de estos derechos el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

Será Autoridad de Aplicación de la presente tasa y la subsiguiente, la Secretaria de Obras Particulares/Planeamiento, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Asimismo, se delega en el D.E. la facultad de acordar y cerrar la deuda por éstas materias.

Art. 213: Créase el REGISTRO DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS (RES), que estará a cargo de la Autoridad de Control. En dicho Registro deberán inscribirse, en un plazo de 60 días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte (para la Municipalidad son solidariamente responsables) instaladas dentro del Ejido municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: 1) el detalle de cantidad de Estructuras Soporte y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas; 2) Homologación, por parte de la Autoridad Regulatoria Nacional, de los equipos y Elementos instalados; 3) el plan estimado de despliegue o crecimiento de infraestructura de red; 4) la licencia o Concesión para operar el servicio que preste; 4) fotocopia de CUIT; 5) domicilio legal y el constituido en el ejido municipal; 6) persona de contacto, responsable técnico de la obra (teléfono y correo electrónico); 7) la documentación jurídica y societaria correspondiente y poder del firmante de los escritos a presentar en la municipalidad. Todo ello, sin perjuicio de iniciar y/o completar el expediente de obra correspondiente.

La Autoridad de Control estará facultada para solicitar información a los organismos de control de los servicios prestados en el municipio (CNC, ENRE, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc).

El RES llevará un registro actualizado de todas las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios instalados en el territorio de la Ciudad. Su ubicación, autorización o licencia, organismo concedente, empresa propietaria y/o responsable prestador, nivel de emisión de cada una (estudio de Medición de Radiaciones no ionizantes), Estudio de Impacto Ambiental, informe sobre el estado de mantenimiento (a presentar entre el mes de enero a marzo de cada año calendario), seguro de responsabilidad civil vigente y compromiso de desmonte.

Vencido el plazo de 60 días fijado, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el RES, se les aplicará una multa de \$ 200 diarios, con la posibilidad de ordenar la accesoria de desmantelamiento de las Estructuras Soporte, y eventual retiro de sus Equipo y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.

Con toda la información detallada, la Autoridad de Aplicación confeccionará un MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE en un plazo que no exceda de 90 días corridos contados desde el vencimiento. Dicho MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE podrá ser publicado en el sitio de Internet del municipio.

Art. 214: Expediente de Obra y tramitación administrativa: El propietario o usufructuario presentará la solicitud de instalación con la documentación detallada anteriormente. La Autoridad de Aplicación

otorgará, una vez intervenido todas las áreas municipales y/o provinciales que correspondan, la autorización para la instalación de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.

La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de solicitar al Solicitante la instalación de las Estructuras Soporte sobre edificación existente, o coubicar o compartir espacios en Estructuras Soporte ya aprobada y de propiedad de otro Operador. Asimismo, podrá exigir al que presta el servicio por cable o vínculo físico y no utiliza el espectro radioeléctrico, que soterre su red, en beneficio de la ciudad y de los vecinos, evitando el afeamiento urbanístico.

Aquellas Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios que a la fecha de sanción de esta ley no cuenten con la autorización en los términos de esta ley municipal, contarán con un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente para iniciar los trámites de regularización.

- El Uso Conforme Comunal y final de obra para el emplazamiento de las Estructuras Soporte se otorgará siempre que se realice un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con los lineamientos de las leyes y reglamentaciones que resulten aplicables.

Será requisito indispensable la firma de un profesional matriculado responsable, con incumbencias para el Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto, Dirección, Construcción, memoria de cálculo o Verificación de estructuras existentes, plano de obra civil y/o electromecánico, puesta a tierra, etc. Así como también el visado por parte del Colegio profesional correspondiente.

Art. 215: La tramitación correspondiente para el Uso Conforme Comunal se gestionará ante la Autoridad de Aplicación, y será ella la responsable de remitir las actuaciones administrativas al área que corresponda. El proceso administrativo contará con las siguientes instancias:

- a) **FACTIBILIDAD DE USO**, donde se requerirá:
 1. Nota de presentación del Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.
 2. Autorización del organismo competente hacia el titular de la licencia o Concesión del servicio de que se trate.
 3. Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
 4. Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
 5. Foto actual (en caso de Estructura existente) o Fotomontaje de la obra civil (Estructura a instalar).
 6. Justificación técnica de la implantación de la Estructura Soporte en ese lugar, pudiéndose prever tipologías de Estructura Soporte o mimetizaciones puntuales, en función de la zona.

La vigencia de este certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes, a saber:

- b) **AUTORIZACION DE OBRA**, donde se requerirá:
 1. Título de Propiedad o contrato de locación del predio.
 2. Memoria de cálculo de la Estructura Soporte.
 3. Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
 4. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) –Individual o de Red-, firmado por profesional con incumbencia en la materia, y visado por el Colegio profesional correspondiente.
 5. Cálculo teórico de emisiones no ionizantes, acompañando copia del manual de los equipos de transmisión donde figure la potencia en la cual operan, de corresponder. De tratarse de instalaciones pre-existentes sin autorización municipal, deberá acompañarse también un Estudio de Medición de Potencia.
 6. Estudio de suelo o topográfico. De ser instalada en edificios, estructuras pre-existentes o bases reductoras, el cálculo estructural y/o memoria de cálculo y/o planos de dicha estructura edilicia.
 7. Autorización de Fuerza Aérea.

8. Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de obra.
 9. Pago de derechos de Construcción.
 10. Informe de libre deuda a nombre del Propietario o Usuario de la Estructura Portante y del predio donde se encuentra instalada. El pago previo no será un requisito excluyente, pero deberá resolverse como será cancelado. Se prevé la firma de un Convenio de facilidades de pago por parte del Contribuyente o responsable solidario.
 11. Una póliza de seguro de responsabilidad civil.
 12. Compromiso de desmonte una vez que el Propietario o Usuario dejara de utilizar la Estructura Soporte.
- c) FINAL DE OBRA, donde se requerirá:
1. Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en para la obra civil, electromecánica y complementarias, debidamente visado por el Colegio de Ingenieros con jurisdicción territorial en la municipalidad.
 2. Inspección ocular en el lugar de implantación de la Obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La municipalidad se reserva el derecho a hacer las observaciones técnicas que correspondan.
 3. Que el Propietario o Usufructuario coloque un cartel en la Estructura Soporte, consignando nombre de la empresa, número de expediente municipal y el nombre y teléfono de un responsable de la obra. Esta exigencia se podría exceptuar para la red de transporte eléctrico (a excepción del símbolo de peligro eléctrico y voltaje), debiendo cumplimentar, no obstante, la información solicitada en el Artículo 220°.

Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos precedentes, el Municipio otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de presentada toda la documentación por parte del Propietario o Usufructuario, transcurrido los cuales se considerará que no hay observaciones que formular (salvo algún cambio significativo en las circunstancias), y se tendrá por otorgado en forma ficta, sin más trámite.

Art. 216: Cualquier modificación y/o ampliación y/o compartición de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Comunal, deberá ser informado a la Autoridad de Control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida. Si la modificación o cambio implicara algún riesgo inminente o potencial para los vecinos y/o el medioambiente, deberá ser informado fehacientemente dentro de las 12 Hrs. de ocurrido.

- El Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se encuentre instalada la Estructura Soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales.

-Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Comunal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.

- En cualquier caso el titular del inmueble/predio o Locatario, comodatario, etc. donde se encuentra emplazada la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la Autoridad de Aplicación o quien ella designa para verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación y puesta en funcionamiento, y durante toda la vida útil de la Estructura Soporte.

– La Autoridad de Aplicación podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de la presente ley. Asimismo, se la faculta para reglamentar la presente Ordenanza, en orden a darle mayor celeridad al procedimiento administrativo y efectividad en sus resoluciones y decisiones.

– Todas las instalaciones deberán contar con la provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra, de corresponder.

- Una vez que se otorgue el uso conforme comunal y final de obra, la municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta de pago será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria.

Art. 217: - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OBRA NO AUTORIZADA: Constatada la existencia de obra civil no autorizada por el Municipio, el D.E. notificará al Propietario o Usuario de la/s Estructura/s Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios para que en el término que prevé la Ordenanza. Una vez notificado al infractor, éste tendrá quince (15) días hábiles administrativos para presentar un recurso de reconsideración. Vencido dicho plazo, o resuelto el recurso por parte del D.E., la resolución quedará firme y la instancia administrativa agotada.

PAGO

Art. 218: El pago deberá efectuarse previo a la habilitación del emplazamiento de la antena sujeta al gravamen.

TÍTULO XXIII - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 219: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento, de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo Anual, y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales.

BASE IMPONIBLE

Art. 220: La tasa por inspección y verificación edilicia se abonará por cada antena y/o estructura soporte autorizada, conforme a lo establecido en el Apartado Impositivo Anual.

PAGO

Art. 221: El pago se realizara anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 222: Son responsables de estos derechos, el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

TÍTULO XXIV - TASA RÉGIMEN DIFERENCIAL POR ALUMBRADO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

Art. 223: Establécese un régimen diferencial para la percepción de la Tasa establecida por el Servicio Municipal de Alumbrado Público (Ord. 1414/91) para aquellas industrias, comercios y/o empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado, que obtengan la energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinados en el Artículo 7º, inciso a) de la Ley 11.769, y se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 224: La tasa por régimen diferencial se abonará de acuerdo a una alícuota fijada sobre el consumo básico de electricidad libre de impuestos consumido por cada una de las industrias, comercios y/o empresas de servicios afectados, conforme a lo establecido por el Apartado Impositivo anual.

PAGO

Art. 225: El pago se realizara en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 226: Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las industrias, comercios y empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado que obtengan su energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinadas en el Artículo 7º de la Ley 11.769.

TÍTULO XXV - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA

CONCEPTO

Art. 227: Se establece a favor de la Municipalidad de Bragado, aplicable a todas las personas, humanas o jurídicas, propietarias o poseedoras a título de dueño, de inmuebles que se encuentren ubicados en el partido y que resultaren pasibles de un mayor valor originado en actos político-administrativos y ordenanzas realizados por el estado municipal, independientemente de las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

HECHOS GENERADORES

Art. 228: Constituyen hechos generadores del Derecho de Participación Municipal en la Renta Diferencial Urbana aquellos actos político-administrativos y ordenanzas que posibiliten a particulares, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada. Son hechos generadores los siguientes:

1. El establecimiento o la modificación de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial sobre parcelas determinadas, así como la incorporación a las áreas urbanas y complementarias.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien sea elevando el FOS (Factor de Ocupación del Suelo), el FOT (Factor de Ocupación Total), o la Densidad Habitacional en las áreas urbanas; todos respecto de la calificación existente en la legislación vigente.

La obligación de pago del tributo nace con la autorización otorgada por el municipio que posibilite la realización del mayor valor originado en el acto administrativo u ordenanza, no existiendo obligación alguna por la mera emisión del acto.

BASE IMPONIBLE

Art. 229: Se tomará como base imponible la superficie total de los inmuebles beneficiados por las modificaciones de las condiciones expresadas en el Artículo precedente, descontada, en caso de corresponder, la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público y lo resultante de la aplicación de la Ordenanza 4464/13.

VALUACIÓN

Art. 230: Para los casos que resulte necesario realizar la valuación de inmuebles a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título, se solicitarán tasaciones a organismos oficiales.

Para el o los hechos generadores incluidos en el inc. 2) del Artículo 228°, se tomará el valor del metro cuadrado utilizado para la determinación de los Derechos de Construcción.-

PAGO

Art. 231: Los derechos de participación municipal en la renta diferencial podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas, lo que constará en el convenio urbanístico que se suscriba de acuerdo a lo establecido en el próximo Artículo.

- 1) Transfiriendo al Municipio, en lotes, el equivalente al monto resultante del 20% de la renta diferencial en los términos explicitados en el Artículo 227° para el caso del inc. 1) del Artículo 228°. También podrán transferirse inmuebles localizados en otra zona del área urbana, por el mismo valor de acuerdo a las tasaciones que se soliciten a organismos oficiales.
- 2) Dinero efectivo, al contado o plan de pagos, para el caso del inc. 2) del Artículo 228°.
- 3) Para aceptar otras formas de pago cuando cuestiones de interés general surgieran, deberá aprobarse por ordenanza específica de excepción.

INSTRUMENTACIÓN

Art. 232: El D.E. municipal instrumentará las obligaciones del particular involucrado proponiendo el contenido del correspondiente Convenio Urbanístico, el que incluirá los antecedentes y establecerá las condiciones, obras a realizar, formas de pago y plazos que garanticen el debido cumplimiento e implementación de lo establecido en el presente título, el que deberá ser convalidado por el Concejo Deliberante.

EJECUCIÓN DE OBRAS

Art. 233: El Municipio podrá ejecutar obras que faciliten loteos, posibiliten la generación de inmuebles urbanos y/o generen zonas con nuevos indicadores urbanísticos. En éstos casos pactará con los particulares beneficiados de acuerdo a los hechos generadores y sus las alícuotas, la forma de pago, que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo Formas de Pago del Tributo e incluirse en el convenio urbanístico respectivo.

HABILITACIÓN E INICIO DE OBRAS

Art. 234: A los fines de la aplicación del presente Título, no podrá otorgarse habilitación provisoria y/o definitiva, hasta tanto la norma no se encuentre convalidada por la autoridad provincial y se de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio Urbanístico o se garanticen debidamente los derechos de participación municipal en la renta diferencial urbana. En caso que el particular realice un inicio de obras en el lugar es a su exclusiva cuenta y responsabilidad en caso de no recibir por parte de la autoridad provincial la convalidación exigida para su vigencia plena.

CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 235: No se visarán planos de subdivisión, ni se emitirán certificados de libre de duda a los fines de la transmisión del dominio si los responsables propietarios o poseedores que suscribieron los Convenios Urbanísticos y obligados al pago de la renta diferencial no hayan cumplido totalmente con lo acordado.

DESTINO DE LOS FONDOS DINERARIOS Y BIENES INMUEBLES

Art. 236: Los aportes dinerarios previstos en el inc. 2) del Artículo 228° serán íntegramente afectados al Fondo Municipal de Viviendas (FOMUVI) o al Banco de Tierras Municipal que en el futuro se crease.

Los inmuebles recibidos de acuerdo a lo previsto en el inc. 1) del Artículo 228° pasarán a integrar el Banco de tierras Municipal establecido por la Ordenanza mencionada en el párrafo anterior.

INDEPENDENCIA DE OTROS GRAVÁMENES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 237: Los derechos de participación municipal en la renta diferencial generados en las acciones determinadas en el Artículo denominado Hechos generadores inciso 2, son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

En el caso de los hechos generadores incluidos en el Inc. 1) del mencionado Artículo, no se modificará la aplicación de las Tasas Municipales existentes hasta tanto resulten debidamente aprobados por los organismos pertinentes los loteos respectivos.

La Autoridad de Aplicación del presente TÍTULO estará bajo la Fiscalización y determinación de la Dirección de Catastro y Obras Particulares del D.E. municipal.

TÍTULO XXVI – CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

HECHO IMPONIBLE

Art. 238: Se establece una contribución tributaria anual a los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7° Inciso c) de la Ley Provincial N° 11.769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, equivalente a la alícuota que se disponga, sobre sus entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción, de las correspondientes por suministros para alumbrado público. El tributo se aplicará respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales, entendiéndose por tales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Bragado.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 239: Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.769 y modificatorias, que se encuentre sujeta a concesión municipal o provincial dentro del Partido de Bragado.

BASE IMPONIBLE

Art. 240: El tributo se aplicará sobre las entradas brutas, netas de impuestos, y por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica en jurisdicción municipal, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público.

Se entenderá por entradas brutas gravadas, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta a la Contribución, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

EFECTO SUSTITUTIVO

Art. 241: El tributo tiene el concepto de única contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso de dominio público municipal. No exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras, con excepción de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene respecto de la base imponible de esta Contribución.

OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR DECLARACION JURADA

Art. 242: Los sujetos de esta Contribución, deberán suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada, según la reglamentación que se establezca.

PAGO

Art. 243: El pago se realizara en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

APARTADO IMPOSITIVO

LIBRO PRIMERO: TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

| | |
|---|-----------|
| Título I Tasa por Servicios Urbanos | Página 53 |
| Título II Tasa por Servicios Rurales | Página 53 |
| Título III Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene | Página 54 |
| Título IV Derecho de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos | Página 57 |
| Título V Derecho de Publicidad y Propaganda | Página 58 |
| Título VI Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene | Página 59 |
| Título VII Derecho a los Espectáculos Públicos | Página 60 |
| Título VIII Tasa por Servicios Sanitarios | Página 60 |
| Título IX Tasa por Control de Marcas y Señales | Página 60 |
| Título X Tasa por Inspección Veterinaria | Página 61 |
| Título XI Patente de Rodados | Página 61 |
| Título XII Tasa por Servicios Asistenciales | Página 62 |
| Título XIII Derecho de Cementerios | Página 63 |
| Título XIV Derecho de Oficina | Página 64 |
| Título XV Tasa por Servicios e Ingresos Varios | Página 66 |
| Título XVI Derecho de Construcción | Página 67 |
| Título XVII Derecho de Uso de Playas y Riberas | Página 68 |
| Título XVIII Patente de Automotores | Página 68 |
| Título XIX Fondo Benéfico de Rifas | Página 69 |
| Título XX Derecho de Cine y Alquiler de Salas e Iluminación del C.C.F.C | Página 69 |
| Título XXI Fondo Municipal de Cultura | Página 69 |
| Título XXII Tasa por Emplazamiento, Registración y Habilitación de Antenas, Estructuras Soporte o Infraestructura de Red y sus Equipos | Página 70 |
| Título XXIII Tasa por Inspección de Antenas y Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos | Página 70 |
| Título XXIV Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público | Página 70 |
| Título XXV Derecho de Participación en la Renta Diferencial Urbana | Página 70 |
| Título XXVI Contribución a los agentes de la actividad eléctrica | Página 71 |

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS

Art. 244: La Tasa a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I, del Apartado Fiscal, se cobrarán de la siguiente manera:

| | | |
|-----------------------------------|----------|-----------------------------------|
| Alumbrado Cat. T1-T2 | \$ 48,00 | Valor mensual por parcela |
| Alumbrado Cat. T3 | \$ 40,00 | Valor mensual por parcela |
| Higiene Urbana | \$ 75,00 | Valor mensual por parcela |
| Conservación de Espacios Públicos | \$ 19,00 | Valor mensual por parcela |
| Poda | \$ 10,00 | Valor mensual por parcela |
| Barrido | \$ 12,23 | Valor mensual por parcela |
| Riego | \$ 3,24 | Valor mensual por metro de frente |
| Conservación de Calles de Tierra | \$ 2,64 | Valor mensual por metro de frente |
| Conservación de Pavimento | \$ 5,24 | Valor mensual por metro de frente |

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** \$ 21,00 (pesos veintiuno) por parcela.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** \$ 36,00 (pesos treinta y seis) por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** \$ 15,00 (pesos quince) por parcela; y \$14 adicional por cada UF de los edificios de altura del partido de Bragado. Este último monto será percibido por la Municipalidad de Bragado e ingresará como recurso ordinario y de libre disponibilidad del municipio, hasta el 31 de diciembre del año 2022.
- **Fondo de Financiamiento Universitario:** \$ 18,00 (pesos dieciocho) por parcela.

Servicios Especiales para parcelas afectadas a Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: se abonará hasta \$ 20.000 (veinte mil pesos) por mes y por parcela, de acuerdo a la asiduidad y volumen del servicio y la constatación con el acta correspondiente.

Art. 245: El cobro del alumbrado, para aquellas parcelas o subparcelas que posean medidor eléctrico domiciliario, está a cargo de EDEN S.A., según lo normado por la Ley 10.740, Ord. 1.414/91 y sus modificatorias.

TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS RURALES

Art. 246: La Tasa a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO II, del Apartado Fiscal, se cobrarán de la siguiente manera:

Para los meses de **Enero a Marzo 2019**, por hectárea y por cuota mensual: \$ 21,24 (pesos veintiuno con 24/100). Para los meses de **Abril a Diciembre 2019**, por hectárea y por cuota mensual: \$ 24,43 (pesos veinticuatro con 43/100).

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Para los meses de Enero a Marzo 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,50 (cincuenta centavos). Para los meses de Abril a Diciembre 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,58 (cincuenta y ocho centavos).
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Para los meses de Enero a Marzo 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,55 (cincuenta y cinco centavos). Para los meses de Abril a Diciembre 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,64 (sesenta y cuatro centavos).
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Para los meses de Enero a Marzo 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 1,48 (un peso con cuarenta y ocho centavos). Para los meses de Abril a Diciembre 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 1,70 (un peso con setenta centavos).

- **Fondo de Financiamiento Universitario:** Para los meses de Enero a Marzo 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,24 (veinticuatro centavos). Para los meses de Abril a Diciembre 2019, por hectárea y por cuota mensual: \$ 0,27 (veintisiete centavos).

Art. 247: A efectos del cobro de la presente tasa se liquidará de acuerdo a lo siguiente:

1. Los inmuebles de hasta 50 has. de superficie tendrán una bonificación del 5% sobre los valores del Artículo precedente.
2. Los inmuebles mayores de 150 has. y hasta 250 Has. tendrán un adicional del 5%.
3. Los inmuebles mayores de 250 has. y hasta 400 Has. tendrán un adicional del 10%.
4. Los inmuebles mayores de 400 has. y hasta 750 has. tendrán un adicional del 15%.
5. Los inmuebles mayores de 750 has. tendrán un adicional del 20%.

En concordancia con la Ley 10.472 (Provincia. de Buenos Aires) y el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se determina lo siguiente: “A los fines fiscales, se considerará también como único inmueble, aquellos fraccionamientos aunque corresponda a divisiones efectuadas en distintas épocas, y estén ubicadas en diferentes lugares, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas y cuando compongan una misma unidad productiva”.

TÍTULO III - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 248: Toda actividad deberá encuadrarse dentro de la categoría de Industria, Comercio o Servicios, de acuerdo al grado de inspección que requiera.

Art. 249: El valor a abonar será determinado por la sumatoria de los valores que resulten de la aplicación de las siguientes tablas:

TABLA 1: Personal en relación de dependencia y titulares.

Se posicionará el número en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a la cantidad de empleados en relación de dependencia, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (35.04%) de Dos Sueldos Básicos del personal municipal (Servicios IV) al 31/12/2017: \$ 4.394 (Pesos Cuatro mil Trescientos Noventa y cuatro).

TABLA 2: Volumen de ventas.

Se posicionará el importe en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a volumen de ventas mensuales, resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de ventas mínimas de \$ 82.046 (Pesos Ochenta y Dos mil Cuarenta y Seis).

TABLA 3: Superficie del establecimiento.

Se posicionará el número de la superficie en el encuadramiento de la actividad y la columna correspondiente a metros cuadrados de superficie, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje del valor del m2 de construcción, según determinación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Bragado: \$ 2.728 (Pesos Dos mil setecientos veintiocho).

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Prov. de Bs. As.:** \$ 21,00 (pesos veintiuno) por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** \$ 15,00 (pesos quince) por parcela.
- **Fondo de Financiamiento Universitario:** \$ 18,00 (pesos dieciocho) por parcela.

ACTIVIDADES ESPECIALES

Art. 250: Los quioscos sin acceso de público, tendrán una bonificación del 70% sobre lo que corresponde abonar por la TABLA 3 (SUPERFICIE TOTAL).

Los hoteles y alojamientos o albergues transitorios, abonarán con el coeficiente más alto de las Tablas: Industrias – Otros.

Los gimnasios, canchas de Padel y Fútbol reducido, tendrán una bonificación del 30% sobre la TABLA 3.

Las panaderías con elaboración propia de pan y otros productos, serán consideradas industrias de la alimentación y abonarán con una bonificación del 50% sobre la TABLA 3. El mismo tratamiento será de aplicación para la elaboración de sodas.

Los Food Trucks, en acuerdo a lo normado por la Ordenanza 5140/18, abonarán:

UN (1) SAPEMU: canon fijo mensual para aquellos contribuyentes Habilitados para ejercer el expendio de comidas y bebidas en Food Truck.

TRES (3) SAPEMU: canon único al otorgarse el Permiso Temporario para ejercer el expendio de comidas y bebidas en Food Truck.

Galerías de comercios:

Concepto: Se entiende por galería de comercios al edificio o parte de él que contiene comercios, ubicados en locales o kioscos, que poseen vidriera o mostrador emplazados directamente sobre el paso general de circulación, vestíbulo, nave o medio exigido de salida.

Cada local interno, con o sin vista desde la vía pública y/o kiosco deberá tener una habilitación por Seguridad e Higiene individual, abonando según el siguiente detalle:

- **Locales de acceso directo desde la vía pública:** abonarán el 100% del valor vigente de habilitación.
- **Locales internos con acceso directo desde el vestíbulo o nave:** abonarán el 80% del valor vigente de habilitación.
- **Kiosco dentro del vestíbulo o nave:** abonarán el 70% del valor vigente de habilitación. Los valores de las tablas están expresados en coeficientes.

ANEXO I - TABLA I: CANTIDAD DE EMPLEADOS

| | 0 a 10 Empleados | 11 a 50 Empleados | 51 a 200 Empleados | 201 a 600 Empleados | Más de 600 Empleados |
|---------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| INDUSTRIA | | | | | |
| 1 – Alimentación | - | 0,1263 | 0,1753 | 0,2893 | 0,3500 |
| 2 – Indumentaria | - | 0,1087 | 0,1509 | 0,2491 | 0,3013 |
| 3 – Otros | - | 0,1037 | 0,1440 | 0,2376 | 0,2875 |
| COMERCIO MAYORISTA | | | | | |
| 10 – Alimentación | - | 0,8950 | 1,2425 | 2,0505 | 2,4805 |
| 11 – Indumentaria | - | 0,0769 | 0,1068 | 0,1762 | 0,2132 |
| 12 – Otros con riesgo | - | 0,0849 | 0,1178 | 0,1945 | 0,2353 |
| 13 – Otros sin riesgo | - | 0,0736 | 0,1021 | 0,1686 | 0,2040 |
| COMERCIO MINORISTA | | | | | |
| 20 – Alimentación | - | 0,0691 | 0,9600 | 1,5845 | 1,9170 |
| 21 – Indumentaria | - | 0,0591 | 0,0821 | 0,1355 | 0,1639 |
| 22 – Otros con riesgo | - | 0,0660 | 0,0917 | 0,1513 | 0,1831 |
| 23 – Otros sin riesgo | - | 0,0566 | 0,0786 | 0,1297 | 0,1570 |
| SERVICIOS | | | | | |
| 30 – Personales | - | 0,0660 | 0,0917 | 0,1513 | 0,1831 |
| 31 – Otros | - | 0,0566 | 0,0786 | 0,1297 | 0,1570 |
| 32 – Financieras / Otros | - | 0,0566 | 0,0786 | 0,1297 | 0,1570 |

| | | | | | |
|------------|---|--------|--------|--------|--------|
| 98 – Salud | - | 0,0566 | 0,0786 | 0,1297 | 0,1570 |
|------------|---|--------|--------|--------|--------|

ANEXO II - TABLA II: BASE VOLUMEN VENTAS MENSUALES**a) INDUSTRIA**

| Monto de Ventas Mensuales (desde) | Monto de Ventas Mensuales (hasta) | 1 – ALIM. | 2 – INDUM. | 3 – OTROS |
|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------|------------|-----------|
| \$ 0 | \$ 35.000,00 | 0,0035 | 0,0029 | 0,0028 |
| \$ 35.000,01 | \$ 80.000,00 | 0,0055 | 0,0047 | 0,0046 |
| \$ 80.000,01 | \$ 100.000,00 | 0,0100 | 0,0086 | 0,0084 |
| \$ 100.000,01 | \$ 150.000,00 | 0,0185 | 0,0159 | 0,0155 |
| \$ 150.000,01 | \$ 200.000,00 | 0,0350 | 0,0301 | 0,0294 |
| \$ 200.000,01 | \$ 250.000,00 | 0,0399 | 0,0404 | 0,0471 |
| \$ 250.000,01 | \$ 500.000,00 | 0,0614 | 0,0532 | 0,0523 |
| \$ 500.000,01 | \$ 1.500.000,00 | 0,1720 | 0,1490 | 0,1465 |
| \$ 1.500.000,01 | \$ 2.000.000,00 | 0,3096 | 0,2683 | 0,2637 |
| \$ 2.000.000,01 | \$ 4.000.000,00 | 0,3715 | 0,3219 | 0,3164 |
| \$ 4.000.000,01 | \$ 9.000.000,00 | 0,4458 | 0,3863 | 0,3639 |
| Más de \$ 9.000.000,00 | | 1,1144 | 0,9658 | 0,9097 |

b) COMERCIO MAYORISTA

| Monto de Ventas Mensuales (desde) | Monto de Ventas Mensuales (hasta) | 10 – ALIM. | 11 – INDUM. | 12 – OTROS CON RIESGO | 13 – OTROS SIN RIESGO |
|-----------------------------------|-----------------------------------|------------|-------------|-----------------------|-----------------------|
| \$ 0 | \$ 35.000,00 | 0,0025 | 0,0022 | 0,0024 | 0,0020 |
| \$ 35.000,01 | \$ 80.000,00 | 0,0040 | 0,0035 | 0,0038 | 0,0032 |
| \$ 80.000,01 | \$ 100.000,00 | 0,0073 | 0,0065 | 0,0070 | 0,0058 |
| \$ 100.000,01 | \$ 150.000,00 | 0,0135 | 0,0120 | 0,0129 | 0,0107 |
| \$ 150.000,01 | \$ 200.000,00 | 0,0255 | 0,0227 | 0,0214 | 0,0180 |
| \$ 200.000,01 | \$ 250.000,00 | 0,0347 | 0,0325 | 0,0400 | 0,0255 |
| \$ 250.000,01 | \$ 500.000,00 | 0,0453 | 0,0428 | 0,0560 | 0,0330 |
| \$ 500.000,01 | \$ 1.500.000,00 | 0,1268 | 0,0770 | 0,1007 | 0,0595 |
| \$ 1.500.000,01 | \$ 2.000.000,00 | 0,1901 | 0,1016 | 0,1309 | 0,0892 |
| \$ 2.000.000,01 | \$ 4.000.000,00 | 0,2567 | 0,1271 | 0,1637 | 0,1098 |
| \$ 4.000.000,01 | \$ 9.000.000,00 | 0,3080 | 0,1461 | 0,1882 | 0,1262 |
| Más de \$ 9.000.000,00 | | 0,3696 | 0,1680 | 0,2165 | 0,1451 |

c) COMERCIO MINORISTA

| Monto de Ventas Mensuales (desde) | Monto de Ventas Mensuales (hasta) | 20 – ALIM. | 21 – INDUM. | 22 – OTROS CON RIESGO | 23 – OTROS SIN RIESGO |
|-----------------------------------|-----------------------------------|------------|-------------|-----------------------|-----------------------|
| \$ 0 | \$ 35.000,00 | 0,0018 | 0,0017 | 0,0018 | 0,0015 |
| \$ 35.000,01 | \$ 80.000,00 | 0,0030 | 0,0026 | 0,0030 | 0,0026 |
| \$ 80.000,01 | \$ 100.000,00 | 0,0054 | 0,0050 | 0,0053 | 0,0047 |
| \$ 100.000,01 | \$ 150.000,00 | 0,0100 | 0,0093 | 0,0098 | 0,0087 |
| \$ 150.000,01 | \$ 200.000,00 | 0,0189 | 0,0153 | 0,0165 | 0,0145 |
| \$ 200.000,01 | \$ 250.000,00 | 0,0359 | 0,0215 | 0,0237 | 0,0206 |
| \$ 250.000,01 | \$ 500.000,00 | 0,0474 | 0,0282 | 0,0310 | 0,0267 |
| \$ 500.000,01 | \$ 1.500.000,00 | 0,1326 | 0,0564 | 0,0620 | 0,0534 |
| \$ 1.500.000,01 | \$ 2.000.000,00 | 0,1658 | 0,0733 | 0,0806 | 0,0747 |
| \$ 2.000.000,01 | \$ 4.000.000,00 | 0,1989 | 0,0953 | 0,0967 | 0,0897 |
| \$ 4.000.000,01 | \$ 9.000.000,00 | 0,2288 | 0,1096 | 0,1160 | 0,1076 |
| Más de \$ 9.000.000,00 | | 0,2631 | 0,1260 | 0,1334 | 0,1184 |

d) SERVICIOS

| Monto de Ventas Mensuales (desde) | Monto de Ventas Mensuales (hasta) | 30 – PERS. | 31 – OTROS | 32 – FINANC. Y OTROS | 98 – SALUD |
|-----------------------------------|-----------------------------------|------------|------------|----------------------|------------|
| \$ 0 | \$ 35.000,00 | 0,0018 | 0,0017 | 0,0018 | 0,0015 |
| \$ 35.000,01 | \$ 80.000,00 | 0,0030 | 0,0026 | 0,0030 | 0,0026 |
| \$ 80.000,01 | \$ 100.000,00 | 0,0056 | 0,0050 | 0,0053 | 0,0047 |
| \$ 100.000,01 | \$ 150.000,00 | 0,0103 | 0,0093 | 0,0098 | 0,0087 |
| \$ 150.000,01 | \$ 200.000,00 | 0,0171 | 0,0153 | 0,0165 | 0,0145 |

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| | | | | | |
|------------------------|-----------------|--------|--------|--------|--------|
| \$ 200.000,01 | \$ 250.000,00 | 0,0240 | 0,0215 | 0,0237 | 0,0206 |
| \$ 250.000,01 | \$ 500.000,00 | 0,0308 | 0,0282 | 0,0310 | 0,0267 |
| \$ 500.000,01 | \$ 1.500.000,00 | 0,0924 | 0,0564 | 0,0620 | 0,0534 |
| \$ 1.500.000,01 | \$ 2.000.000,00 | 0,3604 | 0,0733 | 0,0806 | 0,0747 |
| \$ 2.000.000,01 | \$ 4.000.000,00 | 0,8317 | 0,0953 | 0,0967 | 0,0897 |
| \$ 4.000.000,01 | \$ 9.000.000,00 | 1,1307 | 0,1096 | 0,1160 | 0,1076 |
| Más de \$ 9.000.000,00 | | 1,5303 | 0,1260 | 0,1334 | 0,1184 |

ANEXO III - TABLA III: CANTIDAD DE METROS CUADRADOS

a) **INDUSTRIA**

| Cantidad de Metros Cuadros (desde) | Cantidad de Metros Cuadros (hasta) | 1 – ALIM. | 2 – INDUM. | 3 – OTROS |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------|------------|-----------|
| 0 | 40,000 | 0,0293 | 0,0253 | 0,0240 |
| 40,001 | 80,000 | 0,0437 | 0,0379 | 0,0359 |
| 80,001 | 200,000 | 0,0826 | 0,0716 | 0,0679 |
| 200,001 | 999,000 | 0,1250 | 0,1084 | 0,1028 |
| 999,001 | 1.500,000 | 2,4478 | 2,1227 | 2,0131 |
| Más de 1.500,000 | | 2,7171 | 2,3562 | 2,2346 |

b) **COMERCIO MAYORISTA**

| Cantidad de Metros Cuadros (desde) | Cantidad de Metros Cuadros (hasta) | 10 – ALIM. | 11 – INDUM. | 12 – OTROS CON RIESGO | 13 – OTROS SIN RIESGO |
|------------------------------------|------------------------------------|------------|-------------|-----------------------|-----------------------|
| 0 | 40,000 | 0,0210 | 0,0179 | 0,0197 | 0,0170 |
| 40,001 | 80,000 | 0,0314 | 0,0268 | 0,0294 | 0,0255 |
| 80,001 | 200,000 | 0,0593 | 0,0384 | 0,0421 | 0,0364 |
| 200,001 | 999,000 | 0,0898 | 0,0507 | 0,0556 | 0,0481 |
| 999,001 | 1.500,000 | 1,7585 | 0,7519 | 0,8254 | 0,7288 |
| Más de 1.500,000 | | 1,9520 | 0,8347 | 0,9162 | 0,7923 |

c) **COMERCIO MINORISTA**

| Cantidad de Metros Cuadros (desde) | Cantidad de Metros Cuadros (hasta) | 20 – ALIM. | 21 – INDUM. | 22 – OTROS CON RIESGO | 23 – OTROS SIN RIESGO |
|------------------------------------|------------------------------------|------------|-------------|-----------------------|-----------------------|
| 0 | 40,000 | 0,0162 | 0,0140 | 0,0153 | 0,0131 |
| 40,001 | 80,000 | 0,0242 | 0,0209 | 0,0228 | 0,0196 |
| 80,001 | 200,000 | 0,0457 | 0,0300 | 0,0326 | 0,0280 |
| 200,001 | 999,000 | 0,0692 | 0,0396 | 0,0431 | 0,0370 |
| 999,001 | 1.500,000 | 1,3555 | 0,5876 | 0,6395 | 0,5494 |
| Más de 1.500,000 | | 1,5000 | 0,6503 | 0,7077 | 0,6080 |

d) **SERVICIOS**

| Cantidad de Metros Cuadros (desde) | Cantidad de Metros Cuadros (hasta) | 30 – PERS. | 31 – OTROS | 32 – FINANC. Y OTROS | 98 – SALUD |
|------------------------------------|------------------------------------|------------|------------|----------------------|------------|
| 0 | 40,000 | 0,0153 | 0,0131 | 0,0131 | 0,0131 |
| 40,001 | 80,000 | 0,0228 | 0,0196 | 0,0196 | 0,0196 |
| 80,001 | 200,000 | 0,0431 | 0,0370 | 0,0370 | 0,0370 |
| 200,001 | 999,000 | 0,0653 | 0,0561 | 0,0561 | 0,0540 |
| 999,001 | 1.500,000 | 1,2791 | 1,0989 | 1,0989 | 0,0675 |
| Más de 1.500,000 | | 1,4155 | 1,2160 | 1,2160 | 0,0843 |

TÍTULO IV - DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 251: De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, los derechos a abonar por ocupación y/o de uso de espacios públicos, son los siguientes:

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| CONCEPTOS | DERECHO | MINIMO |
|--|---------------------------------------|-----------|
| 1. Kiosco instalado en la vía pública, dentro de un radio de 600 mts. del perímetro de la plaza "25 de Mayo" y "Alsina". Por mes | \$ 950,00 | |
| 2. Kiosco instalado en la vía pública, en el resto del Partido. Por mes. | \$ 700,00 | |
| 3. Puesto de venta instalado en la Laguna de Bragado. Por m2 y por día: a) Artesano b) Reventa de cualquier producto | \$ 300,00 \$ 600,00 | |
| 4. Ocupación de calles y/o veredas con mesas y sillas. Previa autorización, por mesa y por mes. | \$ 36,00 | \$ 360,00 |
| 5. Ocupación de calles y/o veredas con comestibles o todo otro ítem, cuya exposición se realice con fines comerciales. Previa autorización, por m2 y por mes. | \$ 950,00 | |
| 6. Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o toldos. Por m2 y por mes. | \$ 11,00 | |
| 7. Ocupación de veredas con cuerpos cerrados. Por m2 o fracción. | \$ 15,00 | \$ 570,00 |
| 8. Otra forma de ocupación transitoria de calles y/o veredas. Previo permiso, por m2 y por día. | \$ 11,00 | |
| 9. Ocupación transitoria de calles y/o veredas para promociones de comercios no radicados en nuestro partido. Por m2 y por día. | \$ 98,00 | |
| 10. Desvíos ferroviarios. Por desvío y por trimestre. | \$ 800,00 | |
| 11. Ocupación con taxis. Por año (incl. una desinfección mensual). | \$ 800,00 | |
| 12. Ocupación con remises: a) Por día b) Por mes c) Por año | \$ 800,00 \$ 980,00 \$ 4.000,00 | |
| 13. Ocupación con vehículos de carga menor: a) Por día b) Por año | \$ 110,00 \$ 8.000,00 | |
| 14. Ocupación con vehículos de transporte de pasajeros. Por año. Cuando presten servicios fuera del recorrido habitual. Previa autorización, un adicional por mes. | \$ 8.000,00 \$ 8.000,00 | |
| 15. Ocupación con vehículos menores de paseos (Triciclos, kartings o similares). Previa autorización, por cada uno: a) Por día b) Por mes | \$ 16,00 \$ 200,00 | |
| 16. Ocupación de veredas, caminos y/o calles como consecuencia de obras civiles de construcción. Previa autorización, por m2 o fracción y por período de hasta 60 días. En el caso de tendidos de cables aéreos se considerará un ancho de 0.10m. | \$ 48,00 | |
| 17. Instalaciones para transmisión en la vía pública, de música o emisión por emisora. Por trimestre. | \$ 1.600,00 | |
| 18. Vehículos de propaganda comercial. Por vehículo y por trimestre. | \$ 800,00 | |
| 19. Ocupación y/o uso del espacio aéreo por parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica o conducto. Previa autorización, por abonado y por mes, tomándose como total de abonados los declarados al 31 de diciembre del año anterior. | \$ 11,00 | |
| 20. Ocupación del subsuelo con cañerías de empresas prestadoras de servicios. Por metro. | \$ 80,00 | |
| 21. Ocupación del subsuelo parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica o conducto. Previa autorización, por metro. | \$ 32,00 | |
| 22. Ocupación de veredas, caminos y/o calles por parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica, conducto o similares, por el tendido de cables o colocación de postes. Previa autorización, por metro. | \$ 80,00 | |
| 23. Ocupación de locales Terminal de Ómnibus. Por m2 y por mes. | \$ 40,00 | |
| 24. Uso de andenes para empresas sin local alquilado. Por coche ingresado. | \$ 80,00 | |
| 25. Uso de instalaciones Aeródromo Municipal. Por unidad de servicio. | \$ 80,00 | |

TÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 252: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se abonará según disposición del D.E. en cada caso en forma anual o mensual, por metro cuadrado y fracción, los importes que al efecto se establecen.

AVISOS: corresponde a la propaganda ajena al establecimiento donde la misma se realiza. Salvo expresa especificación, los importes son anuales.

| | |
|---|-----------|
| Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, vidrieras, etc) | \$ 980,00 |
| Avisos salientes, por faz | \$ 980,00 |
| Avisos en salas de espectáculos | \$ 980,00 |
| Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | \$ 980,00 |

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| | |
|---|-------------|
| Avisos en columnas o módulos | \$ 980,00 |
| Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares | \$ 980,00 |
| Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción | \$ 980,00 |
| Murales, por 10 unidades | \$ 980,00 |
| Avisos proyectados, por unidad | \$ 1.400,00 |
| Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado | \$ 980,00 |
| Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades | \$ 2.400,00 |
| Publicidad móvil, por mes o fracción | \$ 340,00 |
| Publicidad móvil, por año | \$ 2.400,00 |
| Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades | \$ 980,00 |
| Publicidad oral, por unidad y por día | \$ 980,00 |
| Campañas publicitarias, por día y stand de promoción | \$ 980,00 |
| Volantes, cada 500 o fracción | \$ 980,00 |
| Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores | \$ 1.600,00 |
| Casillas, cabinas telefónicas. Por unidad y por año | \$ 4.500,00 |

LETREROS: corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza. Salvo expresa especificación, los importes son mensuales.

| | |
|---|-------------|
| Letreros simples o salientes (carteles, toldos, heladeras, exhibidores, marquesinas, etc) | \$ 50,00 |
| Letreros en salas de espectáculos | \$ 90,00 |
| Letreros sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | \$ 820,00 |
| Letreros en columnas o módulos | \$ 160,00 |
| Letrero realizado en vehículos de reparto, carga o similares | \$ 290,00 |
| Letreros en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción | \$ 160,00 |
| Murales, por 10 unidades | \$ 240,00 |
| Letreros proyectados, por unidad | \$ 80,00 |
| Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado | \$ 320,00 |
| Letreros de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades. Por año | \$ 2.100,00 |
| Publicidad móvil, por día | \$ 320,00 |
| Publicidad móvil, por mes | \$ 2.400,00 |
| Letreros en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades | \$ 980,00 |
| Publicidad oral, por unidad y por día | \$ 980,00 |
| Campañas de comercios no habilitados en la ciudad, por día y stand de promoción | \$ 1.800,00 |
| Volantes, cada 1000 o fracción | \$ 450,00 |
| Afiches, cada 100 o fracción | \$ 3.250,00 |
| Por cada publicidad o propaganda no contemplada anteriormente | \$ 2.900,00 |
| Casillas, cabinas telefónicas, por unidad y por año | \$ 6.500,00 |

Art. 253: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo del 100%.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 254: De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, fíjense los montos:

| CONCEPTOS | POR M2 | MINIMO |
|--|----------|-------------|
| 1. Desinfección, desratización de establecimientos. | \$ 13,50 | \$ 680,00 |
| 2. Desinfección, desratización de terrenos baldíos o casas | \$ 20,00 | \$ 1.100,00 |
| 3. Limpieza predios, baldíos, viviendas deshabitadas, etc. | \$ 40,00 | \$ 1.650,00 |
| 4. Retiro montículos en calzada que excedan 1m3. Por viaje. | | \$ 400,00 |
| 5. Mantenimiento predios explotados por empresas de servicios. | \$ 34,00 | \$ 1.900,00 |

Art. 255: Por desagote de pozos ciegos y servicios atmosféricos se cobrarán las siguientes tasas:

| CONCEPTOS | TASA |
|---|-------------|
| 1. Desagote pozo ciego (por carreada de 5.000 lts o fracción) | \$ 1.350,00 |
| 2. Desagote en zona con red cloacal | \$ 1.200,00 |
| 3. Desagote en zona con red cloacal acreditando comienzo obra conexión cloacas. | \$ 1.100,00 |

Para aquellos casos en que el servicio se preste a personas con recursos insuficientes y sea debidamente certificado a través del D.E., los valores determinados en los incisos 1) y 2), se podrán reducir hasta en un 100%. Asimismo, se encuentran exentos del pago de los valores determinados en los incisos 1) y 2), los empleados municipales que cobren un sueldo neto inferior a \$ 7.000 (Pesos siete mil) y todos los empleados municipales jubilados.

Por todo servicio atmosférico solicitado y no realizado por causas ajenas a la Municipalidad, se retendrá el 50 % de la tasa abonada reintegrándose previo pedido el 50 % restante.

TÍTULO VII - DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 256: Por los conceptos establecidos en el Apartado Fiscal, se cobrarán los siguientes valores:

| CONCEPTOS | DERECHO |
|--|-------------|
| 1. Las entidades o personas que organicen bailes, festivales, espectáculos, carreras de autos, karting, motos, etc., espectáculos futbolísticos, de boxeo (categoría profesional), espectáculos circenses o teatrales, y similares en los que se cobre entrada, abonarán según la siguiente escala: a) Cuando el valor de la entrada no supere los \$ 27 b) Cuando el valor de la entrada sea igual o mayor a los \$ 27, abonarán: | |
| b.1) Hasta 100 espectadores | \$ 1.350,00 |
| b.2) Entre 101 y 200 espectadores | \$ 950,00 |
| b.3) Entre 201 y 400 espectadores | \$ 1.350,00 |
| b.4) Entre 401 y 600 espectadores | \$ 2.700,00 |
| b.5) Más de 601 espectadores | \$ 4.350,00 |
| | \$ 6.100,00 |
| 2. Las entidades o personas que organicen reuniones hípcas, domas o similares. Por reunión debidamente autorizada | \$ 3.400,00 |
| 3. Las calesitas, juegos mecánicos o similares fuera del parque de diversiones. Por mes o fracción | \$ 470,00 |
| 4. Los parques de diversiones o atracciones. Por mes y fracción | \$ 4.700,00 |
| 5. Los trencitos, automotores o similares. Por mes o fracción | \$ 680,00 |
| 6. Los juegos electrónicos. Por juego y por día | \$ 27,00 |
| 7. Los cines. Por día de función | \$ 540,00 |
| 8. Espectáculos donde no se cobre entrada | \$ 950,00 |

Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente Artículo, punto 1 se abonarán cuando lo disponga el D.E., siempre de los 7 (siete) días posteriores a la realización del evento.

Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente Artículo, puntos 2 a 8 se abonarán al momento de otorgarse la autorización por parte del D.E. y siempre en forma previa a la realización del evento.

TÍTULO VIII - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Art. 257: Por los servicios establecidos en el Apartado Fiscal, se cobrarán los siguientes valores:

| CONCEPTOS | TASA |
|---|----------------|
| a) Rotura de pavimento para conexión de agua | \$ 3.400,00 |
| b) Gastos de empalme e inspección (sin incluir medidor) en conexiones de agua en las localidades del interior del Partido | \$ 2.000,00 |
| c) Corte de conexión o retiro de medidor | \$ 1.350,00 |
| d) Análisis de agua solicitado por particulares y realizados por el Municipio | Costo análisis |

AGUA POTABLE EN LOS CUARTELES

| CONCEPTO | POR M3 | MINIMO |
|---------------------------------|---------|-----------|
| Por metro cúbico y por bimestre | \$ 7,00 | \$ 210,00 |

Al valor establecido, se le adicionará el I.V.A., según las normas impositivas vigentes.

TÍTULO IX - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 258: Esta tasa se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

| CONCEPTO | GANADO MAYOR | GANADO MENOR |
|--|--------------|--------------|
| 1. Ficha Ganadera | \$ 14,00 | \$ 7,00 |
| 2. Certificado | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 3. Permiso de remisión a feria (productor de feria) | \$ 8,00 | \$ 7,00 |
| 4. Salidas de feria (dentro del Partido) | \$ 8,00 | \$ 7,00 |
| 5. Salidas de feria (fuera del Partido) | \$ 24,00 | \$ 14,00 |
| 6. Permiso de marcas o señales | \$ 14,00 | \$ 7,00 |
| 7. Archivo de guías | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 8. Reducción a marca propia | \$ 7,00 | - |
| 9. Guías de cuero | \$ 12,00 | \$ 7,00 |
| 10. Remisión dentro del Partido | \$ 8,00 | \$ 7,00 |
| 11. Guías a sí mismo a invernar | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 12. Guías a sí mismo a faena | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 13. Guías a sí mismo feedlot | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 14. Guías a sí mismo Competencia Deportiva | \$ 16,00 | \$ 14,00 |
| 15. Guías consignado - Guías vendido / faena | \$ 40,00 | \$ 27,00 |
| 16. Guías consignado - Guías vendido – feedlot / invernada / feria (Incluye Mercado Liniers o su mercado de reemplazo) | \$ 28,00 | \$ 14,00 |
| 17. Formularios de certificado de guías o permisos | \$ 14,00 | \$ 7,00 |
| 18. Registro Distrital de Transporte de Ganado y cueros | \$ 270,00 | |
| 19. Duplicado de certificado de guías | \$ 70,00 | \$ 48,00 |

Los siguientes valores se abonan por única vez y con una validez de diez (10) años.

| | |
|---|-------------|
| a) Inscripción de boletos de marcas | \$ 1.200,00 |
| b) Inscripción de marcas renovadas | \$ 1.200,00 |
| c) Inscripción de boletos de señales | \$ 950,00 |
| d) Inscripción de señales renovadas | \$ 950,00 |
| e) Gestión boleto de marca | \$ 4.800,00 |
| f) Gestión boleto de señal | \$ 4.100,00 |
| g) Inscripción de transferencia de boletos de marcas | \$ 1.350,00 |
| h) Inscripción de transferencia de boletos de señales | \$ 1.350,00 |
| i) Inscripción de duplicados de boletos de marcas | \$ 1.350,00 |
| j) Inscripción de duplicados de boletos de señales | \$ 1.000,00 |
| k) Gestión transferencia boleto de marcas y señales | \$ 4.800,00 |
| l) Gestión duplicado boleto de marcas y señales | \$ 4.800,00 |

TÍTULO X - TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Art. 259: Los derechos por Inspección Veterinaria a que se refiere el Apartado Fiscal, se percibirán por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

La inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente.

| CONCEPTO | MONTO | MINIMO |
|---------------------------------|---------|-------------|
| Por metro cúbico y por bimestre | \$ 4,00 | \$ 2.000,00 |

TÍTULO XI - PATENTE DE RODADOS

Art. 260: Por los derechos mencionados en el Apartado Fiscal, se abonarán los siguientes valores (\$):

a) Ciclomotores, motos y cuatriciclos, siempre que posean patente de motovehículo, según el siguiente detalle:

| AÑO | CICLOMOTORES | | MOTOS | | | | | OTRAS CATEG. |
|------|--------------|--------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|--------------|
| | Hasta 50 cc | Más de 50 cc | De 0 a 150 cc | De 151 a 300 cc | De 301 a 500 cc | De 501 a 750 cc | Más de 750 cc | |
| 2019 | \$ 1.500,00 | \$ 2.400,00 | \$ 3.300,00 | \$ 4.200,00 | \$ 6.450,00 | \$ 9.000,00 | \$ 13.500,00 | \$ 2.400,00 |
| 2018 | \$ 1.320,00 | \$ 2.112,00 | \$ 2.904,00 | \$ 3.696,00 | \$ 5.676,00 | \$ 7.920,00 | \$ 11.880,00 | \$ 2.112,00 |

| | | | | | | | | |
|-------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|
| 2017 | \$ 1.140,00 | \$ 1.824,00 | \$ 2.508,00 | \$ 3.192,00 | \$ 4.902,00 | \$ 6.840,00 | \$ 10.260,00 | \$ 1.824,00 |
| 2016 | \$ 960,00 | \$ 1.536,00 | \$ 2.112,00 | \$ 2.688,00 | \$ 4.128,00 | \$ 5.760,00 | \$ 8.640,00 | \$ 1.536,00 |
| 2015 | \$ 900,00 | \$ 1.440,00 | \$ 1.980,00 | \$ 2.520,00 | \$ 3.870,00 | \$ 5.400,00 | \$ 8.100,00 | \$ 1.440,00 |
| 2014 | \$ 780,00 | \$ 1.248,00 | \$ 1.716,00 | \$ 2.184,00 | \$ 3.354,00 | \$ 4.680,00 | \$ 7.020,00 | \$ 1.248,00 |
| 2013 | \$ 660,00 | \$ 1.056,00 | \$ 1.452,00 | \$ 1.848,00 | \$ 2.838,00 | \$ 3.960,00 | \$ 5.940,00 | \$ 1.056,00 |
| 2012 | \$ 540,00 | \$ 864,00 | \$ 1.188,00 | \$ 1.512,00 | \$ 2.322,00 | \$ 3.240,00 | \$ 4.860,00 | \$ 864,00 |
| 2011 | \$ 480,00 | \$ 768,00 | \$ 1.056,00 | \$ 1.344,00 | \$ 2.064,00 | \$ 2.880,00 | \$ 4.320,00 | \$ 768,00 |
| 2010 | \$ 420,00 | \$ 672,00 | \$ 924,00 | \$ 1.176,00 | \$ 1.806,00 | \$ 2.520,00 | \$ 3.780,00 | \$ 672,00 |
| 2009 | \$ 360,00 | \$ 576,00 | \$ 792,00 | \$ 1.008,00 | \$ 1.548,00 | \$ 2.160,00 | \$ 3.240,00 | \$ 576,00 |
| 2008 | \$ 300,00 | \$ 480,00 | \$ 660,00 | \$ 840,00 | \$ 1.290,00 | \$ 1.800,00 | \$ 2.700,00 | \$ 480,00 |
| 2007 | \$ 240,00 | \$ 384,00 | \$ 528,00 | \$ 672,00 | \$ 1.032,00 | \$ 1.440,00 | \$ 2.160,00 | \$ 384,00 |
| 2006 | \$ 216,00 | \$ 345,60 | \$ 475,20 | \$ 604,80 | \$ 928,80 | \$ 1.296,00 | \$ 1.944,00 | \$ 345,60 |
| 2005 | \$ 192,00 | \$ 307,20 | \$ 422,40 | \$ 537,60 | \$ 825,60 | \$ 1.152,00 | \$ 1.728,00 | \$ 307,20 |
| 2004 | \$ 168,00 | \$ 268,80 | \$ 369,60 | \$ 470,40 | \$ 722,40 | \$ 1.008,00 | \$ 1.512,00 | \$ 268,80 |
| 2003 y anteriores | \$ 144,00 | \$ 230,40 | \$ 316,80 | \$ 403,20 | \$ 619,20 | \$ 864,00 | \$ 1.296,00 | \$ 230,40 |

Los valores establecidos son anuales pero se liquidarán en forma cuatrimestral.

TÍTULO XII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Art. 261: Los derechos asistenciales a que se refiere el Apartado Fiscal, se abonarán de acuerdo a los valores establecidos en el Nomenclador para Hospitales Públicos de Gestiones Descentralizadas y/o los establecidos por el Nomenclador de I.O.M.A., según sea el caso; y conforme a las categorías de usuarios que se establecen a continuación:

1) ATENCIÓN CON COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O SEGUROS.

Toda persona que sea beneficiario de un sistema de cobertura médica (obras sociales, mutuales y/o similares), o poseen cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brinda, serán atendidas con cargo total hacia los respectivos entes legalmente obligados.

2) ATENCIÓN SIN COBERTURA Y ATENCIÓN CON COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O SEGUROS CORRESPONDIENTES A PERSONAS BENEFICIARIAS DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS NACIONALES y PROVINCIALES.

Para aquellos caso en que se determine, mediante un estudio socio económico llevado a cabo por el D.E., al obligado y a su grupo familiar como N.B.I (Con Necesidades Básicas Insatisfechas), quedarán exentos del pago total y/o cualquier diferencia que surgiere por atención médica, prácticas médicas complementarias o similares, llevadas a cabo en el Hospital San Luis y/o cualquiera de los Centros de Atención Primaria de la Salud y/o Unidades Sanitarias de los Cuarteles del Partido de Bragado.

3) DERECHOS POR LIBRETA SANITARIA

Para la obtención de la Libreta Sanitaria se deberá abonar por todos los exámenes \$ 400 (cuatrocientos pesos) más gastos de placas radiográficas y laboratorio.

4) HOGARES SAN LUIS DE BRAGADO Y MADRE TERESA DE CALCUTA DE O'BRIEN

Los familiares y/o apoderados de las personas a ingresar o ya residentes de los Hogares de Ancianos deberán presentar DDJJ de ingresos de los mismos, (Jubilación, pensión, alquileres de inmuebles varios, etc.).

- Los beneficiarios ingresantes o ya residentes con ingreso equivalente al de una jubilación mínima de ANSES, abonarán un cargo de los 60% del valor neto de dicho ingreso, incluidas las pensiones. (Sin tener en cuenta los premios de fin de año)
- Para quienes superen el monto mínimo de ANSES: abonaran un cargo 70% del valor neto de dicho ingreso, incluidas las pensiones.

5) VIAJES EN AMBULANCIA

Los importes a percibir por uso de las ambulancias del Hospital San Luis y Unidades Sanitarias del Partido de Bragado, serán:

| CONCEPTOS | TASA |
|--|--|
| a) Traslado en Ambulancia sin médico, traslado de pacientes al domicilio o a una institución de 3er nivel, neuropsiquiátricos o albergues, cuando exista un impedimento psicofísico que impida la internación por los medios propios o con una mínima asistencia y siempre que sea dentro del radio urbano | \$ 400,00 |
| b) Traslado programado con espera | \$ 1.350,00 |
| b) Traslado en Ambulancia sin médico hasta 100 kms. Adicional por cada km. excedente de 100 kms. Adicional por espera | \$ 2.000,00 \$ 27,00 \$ 1.600,00 |
| c) Traslado en Ambulancia sin médico hasta 100 kms. Adicional por cada km. excedente de 100 kms. Adicional por espera | \$ 3.400,00 \$ 27,00 \$ 3.700,00 |
| d) Traslado en Unidad de Terapia Intensiva Móvil hasta 100 kms. Adicional por cada km. excedente de 100 kms. Adicional por espera | \$ 3.400,00 \$ 27,00 \$ 3.700,00 |
| e) Traslado en Ambulancia Neonatológica hasta 100 kms. Adicional por cada km. excedente de 100 kms. Adicional por espera | \$ 4.700,00 \$ 27,00 \$ 5.000,00 |

Se autoriza al D.E. a suscribir convenio con mutuales, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Obras Sociales, Medicinas Prepagas y demás empresas privadas.

TÍTULO XIII - DERECHO DE CEMENTERIOS

Art. 262: Los derechos de cementerios a que se refiere el Apartado Fiscal, se abonarán de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTOS | MONTO |
|---|--------------|
| 1. Inhumaciones | |
| a) De nichos municipales | \$ 270,00 |
| b) En bóvedas y panteón | \$ 340,00 |
| c) En tierra | \$ 270,00 |
| d) Por servicios de reducción | \$ 950,00 |
| e) Por cambio de metálica | \$ 950,00 |
| f) Por traslado dentro del cementerio | \$ 340,00 |
| g) Por autorización para salida a otro cementerio | \$ 680,00 |
| 2. Arrendamiento de Nichos por 5 años | |
| a) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de 2° y 3° fila | \$ 6.800,00 |
| b) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de 1° y 4° fila | \$ 6.100,00 |
| c) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de otras filas | \$ 4.800,00 |
| d) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila) | \$ 2.000,00 |
| e) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 2° y 3° fila | \$ 10.900,00 |
| f) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 1° y 4° fila | \$ 9.500,00 |
| g) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de otras filas | \$ 8.200,00 |
| h) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 2° y 3° fila | \$ 5.400,00 |
| i) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 1° y 4° fila | \$ 4.000,00 |
| j) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de otras filas | \$ 2.700,00 |
| 3. Renovación de Nichos por 5 años | |
| a) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de 2° y 3° fila | \$ 3.400,00 |
| b) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de 1° y 4° fila | \$ 3.100,00 |
| c) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de otras filas | \$ 2.500,00 |
| d) Ciudad Cabecera – Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila) | \$ 1.000,00 |
| e) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 2° y 3° fila | \$ 2.000,00 |
| f) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 1° y 4° fila | \$ 1.350,00 |
| g) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de otras filas | \$ 1.350,00 |
| 4. Arrendamiento terrenos para Bóvedas por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2 | \$ 3.400,00 |

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| | |
|---|-------------|
| 5. Renovación terrenos para Bóvedas por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2 | \$ 1.600,00 |
| 6. Arrendamiento terrenos para Nicheras por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2 | \$ 3.400,00 |
| 7. Renovación terrenos para Nicheras por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2 | \$ 2.000,00 |
| 8. Arrendamiento terreno por 50 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar | \$ 4.100,00 |
| 9. Renovación terreno por 50 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar | \$ 5.400,00 |
| 10. Arrendamiento terrenos para Bóvedas y/o Nicheras por 30 años en Cementerios de Localidades del Interior del Partido. Por m2 | \$ 2.700,00 |
| 11. Renovación terrenos para Bóvedas y/o Nicheras por 30 años en Cementerios de Localidades del Interior del Partido. Por m2 | \$ 1.350,00 |
| 12. Transferencia de terrenos de bóveda, efectuadas de acuerdo a normas vigentes | \$ 2.700,00 |
| 13. Transferencia de terrenos de nichera, efectuadas de acuerdo a normas vigentes | \$ 3.400,00 |
| 13. Mantenimiento y limpieza de nichera simple. Por año | \$ 800,00 |
| 14. Mantenimiento y limpieza de nichera doble. Por año | \$ 950,00 |
| 15. Mantenimiento y limpieza de bóveda. Por año | \$ 1.350,00 |

TÍTULO XIV - DERECHO DE OFICINA

Art. 263: Las actuaciones a que se refiere el Apartado Fiscal, que se inicien en las distintas Secretarías de la Municipalidad, se abonarán de la siguiente forma:

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PERSONAL

| | |
|---|-------------------------|
| 1. Por tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa en este u otro capítulo | \$ 200,00 |
| 2. Tasa de razón de contrato de prenda agraria | \$ 400,00 |
| 3. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 5 años | \$ 700,00 |
| 4. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 3 años | \$ 500,00 |
| 5. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 1 año | \$ 200,00 |
| 6. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir profesional. Por 2 años | \$ 600,00 |
| 7. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir profesional. Por 1 año | \$ 350,00 |
| 8. Por cambio de categoría y/o domicilio de licencia de conducir | \$ 135,00 |
| 9. Por cada certificación relacionada con la Dirección de Tránsito y/o Dirección de Seguridad o Guardia Urbana | \$ 135,00 |
| 10. Por cada libro para examen de licencia de conducir | \$ 135,00 |
| 11. Por solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo | \$ 135,00 |
| 12. Por inscripción de vehículos automotores como taxímetro | \$ 550,00 |
| 13. Por inscripción de vehículos automotores como remises | \$ 1.10,00 |
| 14. Por cada solicitud de explotación de publicidad | \$ 700,00 |
| 15. Por cada solicitud de inspección que se requiera | \$ 550,00 |
| 16. Por cada solicitud de concesión que no sea objeto de licitación previa y que no tenga derecho alguno | \$ 650,00 |
| 17. Por cada solicitud de permiso de concesión, ampliación o modificación: | |
| a) para establecer servicios de pasajeros | \$ 700,00 |
| b) para ampliación o modificación de recorridos | \$ 350,00 |
| c) para cada solicitud de transferencias de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesionarios municipales | \$ 400,00 |
| d) por cada solicitud de modificación del término de una concesión | \$ 400,00 |
| 18. Por cada ejemplar de la presente ordenanza | \$ 500,00 |
| 19. Por la venta de pliego de Bases y Condiciones, para adquisiciones y contrataciones no relacionadas con Obras Publicas, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial. Derecho Mínimo | Hasta 1% \$ 1.850,00 |
| 20. Valor por hoja del pliego en caso de que no existiera presupuesto oficial | \$ 30,00 |
| 21. Constancias o duplicados de arrendamientos de sepulturas | \$ 150,00 |
| 22. Toda tramitación no gravada especialmente | \$ 150,00 |
| 23. Por duplicado de boleta de pago | Sin cargo |
| 24. Por la solicitud de permisos de eventos, festejos y todo otro espectáculo en gral. | \$ 400,00 |
| 25. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremios para el cobro de gravámenes, sus accesorios y multas fiscales o contravencionales | \$ 500,00 |
| 26. Por suscripción mensual a boletines municipales | \$ 300,00 |
| 27. Por el estudio, clasificación, inspección técnica y certificación de radicación industrial | \$ 700,00 |
| 28. Por la utilización de grúas para el traslado de vehículos u otros elementos, al lugar donde se depositaran: | |
| a) Ciclomotores | \$ 350,00 |
| b) Automotores | \$ 500,00 |
| c) Camiones | \$ 1.350,00 |
| 29. Estadía en depósitos municipales, por día: | |
| a) Ciclomotores | \$ 35,00 |
| Máximo a abonar | \$ 4.200,00 |
| b) Automotores | \$ 70,00 |
| Máximo a abonar | \$ 7.000,00 |
| c) Camiones | \$ 120,00 |

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| | |
|--|-------------|
| Máximo a abonar | \$ 8.000,00 |
| d) Bultos y/o elementos varios | \$ 35,00 |
| Máximo a abonar | \$ 4.200,00 |
| La estadía comenzará a regir a partir de las 00:00 horas del día posterior al ingreso del vehículo o elementos a los depósitos municipales | |
| 30. Por cada fotocopia hoja oficio a A4, por cada faz | \$ 3,00 |
| 31. Por trámites en el Juzgado de Faltas | \$ 300,00 |

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

| | |
|--|-------------------------|
| 1. Por la presentación de la solicitud de visado de carpeta de obra. Para obra nueva o ampliación, estando incluidos planos de servicios sanitarios | \$ 450,00 |
| 2. Por visado de planes de mensura | \$ 600,00 |
| 3. Por fraccionamiento de tierras urbanas, por metro cuadrado de parcelas generadas descontando las calles cedidas, ochavas y macizos que no sea subdividido. Derecho Mínimo | \$ 3,50 \$ 1.000,00 |
| 4. Por creación de unidades características. Por manzana / quinta (área complementaria a cloacas) | \$ 400,00 |
| 5. Por fraccionamiento de tierras en zona rural, por hectárea Derecho Mínimo | \$ 30,00 \$ 4.500,00 |
| 6. Por cada certificado de nomenclatura, de calle, de numeración, de ubicación, de dimensión de inmuebles y de certificación de nomenclatura parcelaria | \$ 700,00 |
| 7. Por cada certificado de final de obra | \$ 400,00 |
| 8. Por cada copia de plano de inmueble, de la ciudad o del Partido de Bragado | \$ 200,00 |
| 9. Por cada plano rural | \$ 2.000,00 |
| 10. Por cada certificado de zonificación | \$ 400,00 |
| 11. Por cada certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calles y ochavas. | \$ 400,00 |
| 12. Por cada ejemplar del COTUA (Código de Ordenamiento Territorial Urbano Ambiental) | \$ 1.350,00 |
| 13. Por la venta de pliego de Bases y Condiciones, para adquisiciones y contrataciones relacionadas con Obras Publicas, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial. Derecho Mínimo | Hasta 1% \$ 1.350,00 |
| 14. Toda actuación que inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este título. | \$ 400,00 |
| 15. Por cada copia impresa de plano del Plan Regulador, Red de Agua, Red de Cloacas o similar, a profesionales y por metro cuadrado | \$ 700,00 |
| 16. En concepto de admisión, por ingreso de residuos al relleno sanitario municipal o el predio determinado a tal fin. Valor por ingreso de Auto-Camioneta con carga | \$ 50,00 |
| 17. En concepto de admisión, por ingreso de residuos al relleno sanitario municipal o el predio determinado a tal fin. Valor por ingreso de Camión con carga | \$ 100,00 |
| 18. Por la recolección especial de residuos a grandes generadores. Por solicitud | \$ 500,00 |
| 19. Por la recolección, transporte y tratamiento de patógenos (Ley N° 11.347)Ñ Por kilogramo Por servicio | \$ 30,00 \$ 1.000,00 |
| 20. Admisión de residuos CLASE 1 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | Sin Cargo |
| 21. Admisión de residuos CLASE 2 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | \$ 0,50 |
| 22. Admisión de residuos CLASE 3 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | \$ 2,00 |
| 23. Admisión de residuos CLASE 4 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | \$ 4,00 |
| 24. Admisión de residuos CLASE 5 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | \$ 6,00 |
| 25. Admisión de residuos CLASE 6 (Clase a determinar por el D.E.) que permitan ser recuperados, en predio determinado a tal fin. Por kg. | \$ 8,00 |

SECRETARÍA DE HACIENDA, PRODUCCIÓN, EMPLEO Y TURISMO

| | |
|--|-------------|
| 1. Por la solicitud de transferencias de titulares de negocios o cambio de firma | Sin cargo |
| 2. Por cada certificado de deudas, vinculante de una determinada tasa, derecho o contribución sobre inmuebles y sus respectivos duplicados | Sin cargo |
| 3. Duplicados de Certificados de Habilitación | \$ 1.000,00 |
| 4. Por inscripción y re-inscripción en el Registro de Proveedores Municipales | Sin cargo |
| 5. Por inscripción y re-inscripción en el Registro de Contratistas Municipales | Sin cargo |
| 6. Por denuncia impositiva de venta de Automotores/Motos | \$ 250,00 |
| 7. Por baja de Automotores/Motos | \$ 250,00 |
| 8. Por el uso de Servicios Informáticos brindados por el Municipio a Profesionales, entidades, etc. Por mes. | \$ 1.000,00 |

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2019

| | |
|---|----------------------------|
| 9. Por expedición de certificados de vacunación de animales domésticos | Sin cargo |
| 10. Por trámite en sede Provincial de inscripción de productos alimenticios, por cada expediente que incluye hasta 5 (cinco) productos. En caso de que la inscripción requiera de tramitación especial | \$ 1.350,00 \$ 2.700,00 |
| 11. Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticia (Incluye desinfección mensual) | \$ 1.350,00 |
| 12. Por habilitación anual de transporte de carga general | \$ 500,00 |
| 13. Por tramitación de expedientes de Categorización de Industrias y evaluación de Impacto Ambiental | \$ 1.350,00 |

TÍTULO XV - SERVICIOS E INGRESOS VARIOS

Art. 264: Por los servicios establecidos en el Libro II, TÍTULO XV del Apartado Fiscal, se cobrarán los Derechos que a continuación se establecen:

| CONCEPTOS | MONTO |
|--|--------------------------|
| a) Por ocupación de los terrenos municipales con parques, circos y otros: Por m2 o fracción y por día Mínimo por día | \$ 2,70 \$ 570,00 |
| b) Arena o tierra que se extraiga de calles o terrenos Municipales, previa autorización: Por m3, sin transporte ni carga. | \$ 120,00 |
| c) Tierra provista dentro de la planta urbana. Por m3, sin transporte ni carga. | \$ 120,00 |
| d) Tierra provista dentro de la Planta Urbana. Por m3 Por viaje | \$ 270,00 \$ 1.500,00 |
| e) Escombro sin elaborar provisto dentro de la Planta Urbana. Por m3, sin transporte ni carga. Por viaje | \$ 300,00 \$ 3.400,00 |
| f) Escombro elaborado provisto dentro de la Planta Urbana. Por m3, sin transporte ni carga. Por viaje | \$ 490,00 \$ 5.500,00 |
| g) Alquiler de camión. Por hora | \$ 980,00 |
| h) Alquiler de tractor. Por hora | \$ 980,00 |
| i) Alquiler de motoniveladora. Por hora | \$ 2.700,00 |
| j) Alquiler de pala cargadora. Por hora | \$ 2.700,00 |
| k) Alquiler de retro excavadora. Por hora | \$ 3.200,00 |
| l) Alquiler de tractor y niveladora de arrastre. Por hora | \$ 2.000,00 |
| m) Provisión de mano de obra de obras civiles rurales. Por hora y por persona. | \$ 140,00 |
| n) Alquiler del palco grande. Por día | \$ 4.800,00 |
| o) Alquiler del palco chico. Por día | \$ 1.600,00 |
| p) Extracción de árboles. Por árbol | \$ 2.400,00 |
| q) Corte de raíces. Por árbol | \$ 1.100,00 |
| r) Acarreo de árboles extraídos. Por árbol | \$ 700,00 |
| s) Alquiler de maquinaria (carretón, etc.). Por movimiento | \$ 3.400,00 |

TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGÉNICOS Y CLASE 1 A 6

| CONCEPTOS | MONTO |
|---|-----------------------------|
| a) Grandes generadores (más de 10 dm3 x mes). Por caja o fracción Mínimo | \$ 160,00 \$ 500,00 |
| b) Pequeños y medianos generadores (hasta 10 dm3 x mes). Por caja o fracción Mínimo | \$ 140,00 \$ 500,00 |
| c) Recupero de residuos CLASES 1 a 6 (Clase a determinar por el D.E.). Por kg. | A determinar por el D.E. |

VIAJES EN MICROS MUNICIPALES

| CONCEPTOS | MONTO |
|--|--------------------------|
| a) Delegaciones escolares. Según kms. de distancia desde Bragado al destino. | 1,00 L. Gas-Oil c/1 km. |
| b) Delegaciones deportivas y/o culturales y/o promociones políticas. Según kms. de distancia desde Bragado al destino. | 1,30 L. Gas-Oil c/ 1 km. |
| c) Otros. Según kms. de distancia desde Bragado al destino. | 1,50 L. Gas-Oil c/ 1 km. |

El valor del litro de Gas Oil lo determinara el Poder Ejecutivo al momento de la solicitud. Correrá por cuenta del Locatario el costo del servicio de viáticos del chofer Municipal. Sin excepción.

INSPECCIONES A INMUEBLES RURALES

Inspección a inmuebles rurales 15 L. nafta común c/100 km. o la proporción correspondiente.

El valor del litro de Gas Oil lo determinara el Poder Ejecutivo al momento de la solicitud.

TÍTULO XVI - DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Art. 265: Los derechos de construcción a que se refiere el Apartado Fiscal, se pagarán de la siguiente forma: los propietarios de los inmuebles a construir o a ampliar, deberán abonar una tasa del 1% sobre el valor de la obra. Los valores obtenidos se redondearán con dos (2) decimales.

El D.E. definirá la Unidad Referencial, la cual

Como valor de Obra se tomará el mayor importe entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, tomando como valor de Unidad Referencial pesos diecisiete mil (\$ 17.000,00), aplicando la siguiente escala:

| CATEGORÍA | SUPERFICIE METROS CUBIERTOS | SUPERFICIE METROS SEMICUBIERTOS |
|---|-----------------------------|---------------------------------|
| A. Vivienda unifamiliar | | |
| 1) Hasta 70 m2. PB y 1° Piso. Por m2. | \$ 120,00 | \$ 60,00 |
| 2) Más de 70 m2 hasta 150 m2. PB y 1° Piso Por m2 | \$ 135,00 | \$ 68,00 |
| 3) Más de 150 m2. Por m2 | \$ 170,00 | \$ 85,00 |
| B. Vivienda multifamiliar | | |
| 1) PB y 1 Piso. Por m2 | \$ 170,00 | \$ 85,00 |
| 2) PB y 2-3 Pisos. Por m2 | \$ 195,00 | \$ 98,00 |
| 3) PB y 4 Pisos o más. Por m2 | \$ 245,00 | \$ 123,00 |
| C. Resto de las construcciones | \$ 135,00 | \$ 68,00 |
| D. Piletas, piscinas y/o espejos de agua. Por m2 | | |
| 1) Material Plástico | | \$ 95,00 |
| 2) Material de Albañilería | | \$ 170,00 |

La categorización será definida por la cantidad total de metros construidos y a construir en el proyecto. Se abonarán las ampliaciones por los m2 a construir.

b) El que resulte de aplicar los porcentajes citados sobre el monto del contrato de construcción.

c) REFACCIONES (que no se consideran ampliaciones).

En caso de refacciones, se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción, el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de las mismas.

- TASA MINIMA: \$ 2.700

d) OBRAS EN CONSTRUCCIÓN. En caso de tratarse de obras en construcción, se exigirá la planilla de avance de obra, aplicándose al porcentaje de la obra ya construido, la multa correspondiente al empadronamiento. El porcentaje restante, abonará el correspondiente derecho sin multa.

e) En caso de tratarse de una obra a la que se haya confeccionado acta de inspección por irregularidades, deberá abonar en forma previa al visado de los planos, una multa de hasta \$ 17.000 según avance de obra.

EDIFICACIONES ESPECIALES.

En los casos de refacciones; instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta; construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m2. de superficie, tales como bóvedas, nicheras, monumentos en el cementerio, criaderos de conejos, aves, etc., se abonará una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) del monto total de la obra.

- TASA MINIMA: \$ 1.500

Para todos los conceptos enumerados en los párrafos anteriores denunciados por el Profesional Interviniente y/o Propietario, el Poder Ejecutivo Municipal se reserva exclusivamente el derecho a tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad, donde se podrán requerir los elementos de juicio necesarios.

DEMOLICIONES.

- Para las demoliciones a realizarse, se abonará por m2. de superficie a demoler: \$ 27,00
- Para las superficies "demolidas", se abonará por los derechos de construcción el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de la misma, más la multa por empadronamiento.

TÍTULO XVII - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Art. 266: Los derechos de uso de playas y riberas a que se refiere el Apartado Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

| CONCEPTOS | MONTO |
|--|-------------|
| 1. Entrada de personas mayores de 12 años. Por día | \$ 27,00 |
| 2. Entrada de vehículos y estacionamientos. Por día | \$ 35,00 |
| 3. Entrada de colectivos y camiones. Por día | \$ 40,00 |
| 4. Entrada de embarcaciones sin motor. Por día | \$ 80,00 |
| 5. Ocupación de espacios con casa rodante. Por día. | \$ 95,00 |
| 6. Ocupación de espacios con carpa. Por día (*) | \$ 80,00 |
| 7. Uso de fogones, mesas y bancos. Por día (sin techo) | \$ 80,00 |
| 8. Uso de quinchos con fogones, mesas y bancos. Por día | \$ 140,00 |
| 9. Permiso para la ocupación de espacios para el amarradero de botes, lanchas. Por unidad y por bimestre | \$ 340,00 |
| 10. Ocupación de botes municipales, con o sin motor. Por medio día | \$ 200,00 |
| 11. Ocupación de botes municipales, con o sin motor. Por día | \$ 340,00 |
| 12. Ocupación de espacios con pelotero. Por día y por juego | \$ 270,00 |
| 13. Ocupación de puestos de artesanos en la laguna. Por día | \$ 140,00 |
| 14. Ocupación de espacio para reventas. Por día | \$ 410,00 |
| 15. Ocupación de espacios con Motor Home. Por día | \$ 272,00 |
| 16. Alquiler de parcela para casa rodante. Por mes | \$ 2.000,00 |

A entidades que ocupan con autorización Municipal, sectores del Parque Gral. San Martín, se les otorgará para sus socios una entrada especial anual que se fija por Decreto Municipal.

(*) Incluye uso de fogones, mesas y bancos sin techo.

TÍTULO XVIII - PATENTE DE AUTOMOTORES

Art. 267: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° a 17° de la Ley 13.010, de conformidad con lo normado en el Artículo 50° de la Ley 13.003 y el Decreto 226/03, leyes y/o decretos modificatorios y la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual, el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal vigente, se abonará de acuerdo a las escalas determinadas por la Provincia de Buenos Aires en las distintas normativas y la Ley Impositiva 2019.

Art. 268: Los valores establecidos son anuales, liquidándose en forma cuatrimestral.

Art. 269: En caso de ser transferidos a partir del 1 de enero de 2019 a través de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, los modelos-año de vehículos automotores 2008 inclusive y en adelante, los valores a liquidar las Patentes Automotores 2019 se tomarán de la norma que la ley lo indique.

TÍTULO XIX - FONDO BENÉFICO DE RIFAS

Art. 270: Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el cinco por ciento (5%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

TÍTULO XX - DERECHO DE CINE Y ALQUILER DE SALAS E ILUMINACION DEL CENTRO CULTURAL FLORENCIO CONSTANTINO

Art. 271: Por los derechos de ingreso al cine Constantino, como así también los alquileres de las Salas a que se refiere el Apartado Fiscal, se percibirán los conceptos e importes que a continuación se detallan:

| CONCEPTOS | MONTO |
|--------------------------------------|-----------|
| 1. Entrada General – Mínimo a cobrar | \$ 48,00 |
| 2. Entrada General – Máximo a cobrar | \$ 240,00 |

Descuentos a Jubilados en general 50 % del Valor de Entrada.-

El D.E. podrá eximir y/o bonificar, total y/o parcialmente del pago de los gravámenes mencionados anteriormente, cuando así lo determine por su uso y finalidad.

| CONCEPTOS | MONTO |
|---|-------------|
| 1. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada | \$27,00 |
| 2. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada | \$ 34,00 |
| 3. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada | \$ 41,00 |
| 4. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada | \$27,00 |
| 5. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada | \$ 34,00 |
| 6. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada | \$ 41,00 |
| 7. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada | \$20,00 |
| 8. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada | \$ 25,00 |
| 9. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada | \$ 30,00 |
| 10. Alquiler de iluminación especial de escenario no robótica. Por función | \$ 5.400,00 |
| 11. Alquiler de iluminación especial de escenario robótica. Por función | \$ 8.200,00 |
| 12. Alquiler de sonido. Por función | \$ 4.100,00 |

El organizador deberá abonar el 10% (diez por ciento) de la recaudación bruta.

El D.E. podrá eximir total o parcialmente de los pagos de los gravámenes mencionados anteriormente, cuando así lo determine por su uso y finalidad.

TÍTULO XXI - FONDO MUNICIPAL DE CULTURA

Art. 272: Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el tres por ciento (3%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

TÍTULO XXII - TASA POR EMPLAZAMIENTO, REGISTRACIÓN Y HABILITACION DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED Y SUS EQUIPOS.-

Art. 273: Se abonarán, por única vez, previo a la habilitación y por Estructura Soporte (arriostrada, autoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice; excepto el caso de las radios de frecuencia modulada de origen local, cuya tarifa se detalla en el punto 3:

| CONCEPTOS | MONTO |
|---|---------------|
| 1. Sobre Terraza o edificación existente: | |
| a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts. | \$ 82.000,00 |
| b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts: | \$ 106.000,00 |
| 2. Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autoportada o monoposte): | |
| a) Hasta 40 mts. | \$ 124.000,00 |
| b) Más de 40 mts. | \$ 149.000,00 |
| c) Infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra. | \$ 294.000,00 |
| 3. Radios FM Locales | \$ 13.600,00 |
| 4. Antenas oficiales y radioaficionados | Sin cargo |

TÍTULO XXIII - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS

Art. 274: se abonará por Estructura Soporte (arriostrada, autoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice; excepto el caso de las radios de frecuencia modulada de origen local, cuya tarifa se detalla en el punto 3:

| CONCEPTOS | MONTO |
|--|---------------|
| 1. Sobre Terraza o edificación existente: | |
| a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts. | \$ 105.000,00 |
| b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts: | \$ 126.000,00 |
| 2. Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autoportada o monoposte): | |
| a) Hasta 40 mts. | \$ 123.000,00 |
| b) Más de 40 mts. | \$ 145.000,00 |
| c) Infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra. Por estructura | \$ 16.400,00 |
| 3. Radios FM Locales | \$ 6.000,00 |
| 4. Antenas oficiales y radioaficionados | Sin cargo |

El pago se realizara anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

TÍTULO XXIV - TASA RÉGIMEN DIFERENCIAL POR ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 275: De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, por Tasa Diferencial por Alumbrado Público, se abonará por mes:

El 4,5 % del consumo básico de electricidad, libre de impuestos, consumido por cada una de las industrias, comercios y/o empresas de servicios afectados. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, se tomará como valor el promedio mensual del consumo del año anterior subsiguiente, declarado al 30 de enero del año a tributar.

TÍTULO XXV - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA

Art. 276: De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, se abonara de la siguiente manera:

El porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será del 20% de la diferencia entre el valor de tasación inicial y el valor total de del nuevo fraccionamiento en virtud de la acción urbanística estatal para el caso de los hechos generadores establecidos en el inc.1) del Artículo 228° y del 20% del valor del excedente en metros cuadrados a construir conforme a los nuevos parámetros, para los incluidos en el inc. 2) del mismo Artículo.

TÍTULO XXVI – CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

Art. 277: De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, se abonara de la siguiente manera: Sobre la base imponible deberá aplicarse la alícuota del seis por ciento (6%).

ANEXO I – VENCIMIENTOS 2019**Primer Semestre**

| | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN |
|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| TASA POR SERV. URBANOS | 1° vto. 21/01 2° vto. 28/01 | 1° vto. 11/02 2° vto. 25/02 | 1° vto. 11/03 2° vto. 25/03 | 1° vto. 08/04 2° vto. 22/04 | 1° vto. 06/05 2° vto. 20/05 | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |
| TASA POR SERV. RURALES | | | | | | |
| TASA POR INSP. DE SEGURIDAD E HIGIENE | | | | | | |
| DCHO. DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA | | | | | | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |
| PATENTES DE RODADOS (MOTOS) | | | | 1° vto. 15/04 2° vto. 29/04 | | |
| TASA POR SERVICIOS SANITARIOS | | 1° vto. 11/02 2° vto. 25/02 | | 1° vto. 08/04 2° vto. 22/04 | | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |
| DCHO. DE CEMENTERIOS (Conservación y Mantenimiento) | | | | | | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |
| PATENTES DE AUTOMOTORES | | | | 1° vto. 15/04 2° vto. 29/04 | | |
| TASA POR INSP. DE ANTENAS | | 1° vto. 11/02 2° vto. 25/02 | | | | |
| TASA REG. DIF. POR ALUMB. PÚBLICO | 1° vto. 21/01 2° vto. 28/01 | 1° vto. 11/02 2° vto. 25/02 | 1° vto. 11/03 2° vto. 25/03 | 1° vto. 08/04 2° vto. 22/04 | 1° vto. 06/05 2° vto. 20/05 | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |
| CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIV. ELÉCTRICA | 1° vto. 21/01 2° vto. 28/01 | 1° vto. 11/02 2° vto. 25/02 | 1° vto. 11/03 2° vto. 25/03 | 1° vto. 08/04 2° vto. 22/04 | 1° vto. 06/05 2° vto. 20/05 | 1° vto. 10/06 2° vto. 24/06 |

Segundo Semestre

| | <u>JUL</u> | <u>AGO</u> | <u>SEP</u> | <u>OCT</u> | <u>NOV</u> | <u>DIC</u> |
|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| TASA POR SERV. URBANOS | 1° vto. 08/07 2° vto. 22/07 | 1° vto. 05/08 2° vto. 19/08 | 1° vto. 09/09 2° vto. 23/09 | 1° vto. 07/10 2° vto. 21/10 | 1° vto. 11/11 2° vto. 25/11 | 1° vto. 09/12 2° vto. 23/12 |
| TASA POR SERV. RURALES | | | | | | |
| TASA POR INSP. DE SEGURIDAD E HIGIENE | | | | | | |
| DCHO. DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA | | | | | | |
| PATENTES DE RODADOS (MOTOS) | | 1° vto. 12/08 2° vto. 26/08 | | | | 1° vto. 16/12 2° vto. 23/12 |
| TASA POR SERVICIOS SANITARIOS | | 1° vto. 05/08 2° vto. 19/08 | | 1° vto. 07/10 2° vto. 21/10 | | 1° vto. 09/12 2° vto. 23/12 |
| DCHO. DE CEMENTERIOS (Conservación y Mantenimiento) | | | | | | 1° vto. 09/12 2° vto. 23/12 |
| PATENTES DE AUTOMOTORES | | 1° vto. 12/08 2° vto. 26/08 | | | | 1° vto. 16/12 2° vto. 23/12 |
| TASA POR INSP. DE ANTENAS | | | | | | |
| TASA REG. DIF. POR ALUMB. PÚBLICO | 1° vto. 08/07 2° vto. 22/07 | 1° vto. 05/08 2° vto. 19/08 | 1° vto. 09/09 2° vto. 23/09 | 1° vto. 07/10 2° vto. 21/10 | 1° vto. 11/11 2° vto. 25/11 | 1° vto. 09/12 2° vto. 23/12 |
| CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIV. ELÉCTRICA | 1° vto. 08/07 2° vto. 22/07 | 1° vto. 05/08 2° vto. 19/08 | 1° vto. 09/09 2° vto. 23/09 | 1° vto. 07/10 2° vto. 21/10 | 1° vto. 11/11 2° vto. 25/11 | 1° vto. 09/12 2° vto. 23/12 |